

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

83-24-IS/26 En el Caso No. 83-24-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 83-24-IS	2
98-24-IS/26 En el Caso No. 98-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 98-24-IS	22
2218-23-EP/26 En el Caso No. 2218-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2218-23-EP.....	36
101-24-EP/26 En el Caso No. 101-24-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 101-24-EP presentada por Jover Orlando Espinosa Valencia.	49
391-25-EP/26 En el Caso No. 391-25-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 391-25-EP.....	61

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

106-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: José David Ortiz Custodio, procurador judicial de Zabus Turismo y Aventura S.A.	77
115-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: José Vladimir Andocilla Rojas.....	78



Sentencia 83-24-IS/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 83-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 83-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada por la entidad obligada respecto de la sentencia emitida dentro de una acción de protección. Luego del análisis, concluye que el juez executor incurrió en una ejecución defectuosa de la sentencia al modificar injustificadamente el alcance de la medida de reparación ordenada, incorporando una obligación de homologación de la remuneración de la actora del proceso de origen que no se encontraba prevista en ella. En consecuencia, deja sin efecto las decisiones mediante las cuales se dispuso dicha homologación, así como las actuaciones judiciales derivadas de ellas. Además, declara cumplida la medida de reintegro y dispone que se continúe la ejecución de la reparación económica conforme a los términos establecidos originalmente en la sentencia.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 13 de enero de 2022, Yesenia Elizabeth Noblecilla Osorio (**“actora del proceso de origen”**) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (**“entidad accionante”** o **“Petroecuador”**) y de la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso fue signado con el número 21332-2022-00037.
2. El 21 de abril de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos (**“Unidad Judicial”** o **“juez executor”**) aceptó la acción planteada.² Ante esta decisión, Petroecuador interpuso recurso de apelación.

¹ La actora del proceso de origen alegó que fue desvinculada de manera inconstitucional de la empresa que actualmente corresponde a EP PETROECUADOR, de la cual afirmó ser servidora pública de carrera con nombramiento definitivo. Señaló que el último cargo que ejerció fue el de Ayudante de Laboratorio, con una remuneración mensual de USD 741,00. Agregó que su cese fue comunicado en octubre del 2009, únicamente mediante una llamada telefónica realizada por personal de talento humano, sin acto administrativo formal ni motivación, y que posteriormente se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo. Sostuvo que estos hechos vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

² La Unidad Judicial resolvió que Petroecuador vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación “al desvincular de la empresa a la legitimada activa mediante una simple llamada telefónica, sin motivación de ninguna naturaleza”. En consecuencia, dispuso el reintegro inmediato de la accionante con igual remuneración y el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir, así como las

3. El 28 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“Sala”) negó el recurso planteado por la entidad accionada, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado.³ No obstante, modificó el alcance de la reparación económica y precisó la devolución de los valores recibidos.
4. El 05 de abril de 2023, la entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección 995-23-EP en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2023, la misma que fue inadmitida por el Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte, el 20 de julio de 2023.⁴

1.2. De la fase de ejecución

5. El 10 de mayo de 2023, la actora del proceso de origen informó a la Unidad Judicial que Petroecuador no ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia de 21 de abril de 2022, en particular por la falta de pago de la reparación integral; en consecuencia, solicitó que se requiera a dicha entidad un informe de cumplimiento y que se ponga en conocimiento de la Defensoría del Pueblo la sentencia de segunda instancia. Posteriormente, el 22 de junio de 2023, la actora insistió en que se atienda el escrito presentado el 10 de mayo de 2023.
6. El 30 de junio de 2023, la Unidad Judicial solicitó a Petroecuador que remita “un informe de cumplimiento de la sentencia”; además puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo la sentencia de segunda instancia.
7. El 24 de julio de 2023, Petroecuador puso en conocimiento de la Unidad Judicial el informe de administración del talento humano 104000, así como el aviso de entrada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”), correspondiente al reingreso de la actora del proceso de origen en cumplimiento de la sentencia de 21 de abril de 2022.⁵

obligaciones ante el IESS, y descontar de estos valores la indemnización por despido intempestivo previamente recibida.

³ La Sala dispuso que “en calidad de reparación integral se cancele a la accionante los valores que por concepto de remuneración ha dejado de percibir, cálculo que deberá efectuarse desde la fecha de interposición de la demanda de garantía constitucional de acción de protección y no desde que fue desvinculada como pretende en su demanda. 3.- Que la accionante proceda a la devolución de los valores recibidos, según acta de finiquito suscrito entre las partes; sin perjuicio de que se realice un cruce de cuentas y/o compensación entre accionante y accionada”.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, y Richard Ortiz Ortiz,

⁵ El documento 104000 señala: “En cumplimiento de la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 (...) se realiza el reintegro de puesto detallado en la Situación Propuesta. Mediante nota inserta el 28 de abril de 2022 en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX en el Memorando Nro. PETRO-REL-2022-0673-M, La (sic) Subgerencia de Talento Humano autoriza y dispone proceder con el trámite de reintegro. La Subgerencia de Talento Humano presenta a la Gerencia General el informe correspondiente para este movimiento de personal. Este movimiento de personal rige desde: 02 JUN 2022”. Respecto del aviso de

8. El 02 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo, puso en conocimiento de la Unidad Judicial el informe de seguimiento del cumplimiento de la sentencia, el mismo que concluye que “la sentencia ha sido cumplida parcialmente con el reintegro de la [actora del proceso de origen] a su puesto de Analista de Laboratorio”.
9. El 01 de septiembre de 2023, la actora del proceso de origen solicitó a la Unidad Judicial “se imponga una multa progresiva diaria de \$5.000,00 (...) en calidad de representante legal de Petroecuador, por incumplimiento de la sentencia en su totalidad, esto al no pago de la reparación integral”.
10. El 11 de septiembre de 2023, la actora del proceso de origen solicitó a la Unidad Judicial:

[...] sírvase enviar atento oficio al señor GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, a fin de que proceda a homologar mi sueldo de manera automática, esto es que se me cancele el valor que gana un servidor en el cargo de ANALISTA, cargo en el cual me desempeño, esto es DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES (\$2.229.00), para cuyo efecto adjunto el cuadro de salarios de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR; así también se deberá realizar la respectiva liquidación desde la fecha de mi reintegro conforme la sentencia emitida dentro de la presente acción de protección.
11. El 14 de septiembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial dispuso incorporar al expediente el escrito presentado por la actora del proceso de origen y, atendiendo a su petición, lo puso en conocimiento del Gerente General de EP Petroecuador.
12. El 20 de septiembre de 2023,⁶ el secretario de la Unidad Judicial mediante oficio 0667-UJMS-2023, señaló que el juez de la Unidad Judicial dispuso:

[...] se oficie a [...] Petroecuador, a fin de que proceda a homologar el sueldo de manera automática, esto es que se le cancele a la [actora del proceso de origen] el valor que gana un servidor en el cargo de analista, cargo en el cual se desempeña, esto es dos mil doscientos veintinueve dólares (\$2.229.00); así también se deberá realizar la respectiva liquidación desde la fecha de reintegro conforme la sentencia emitida dentro de la presente acción de protección.
13. El 12 de octubre de 2023, Petroecuador dio respuesta al oficio 0667-UJMS-2023, y señaló que “al parecer existe una confusión” por parte de la Unidad Judicial, ya que la acción de protección “no tuvo por objeto la homologación salarial; sino por el

entrada al IESS, se verifica que contiene como “fecha de afectación: 01/07/2022 (...) Actividad: Analista de laboratorio (...) Sueldo 741.00”.

⁶ Conforme consta a foja 146 del expediente, este oficio fue notificado a Petroecuador el 25 de septiembre de 2023.

contrario, el reintegro de la [actora del proceso de origen] al lugar de trabajo; en ese sentido ninguna de las sentencias de primera ni de segunda instancia dispuso una homologación salarial”. Por lo que, indicó que el cumplimiento de esta disposición resulta improcedente.

14. El 12 de octubre de 2023, la actora del proceso de origen informó ante la Unidad Judicial que Petroecuador no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 14 de septiembre de 2023, por lo que, solicitó que se oficie nuevamente a dicha entidad bajo prevenciones legales y se requiera la homologación de su remuneración al monto de USD 2.229,00.
15. El 17 de octubre de 2023, la Unidad Judicial dispuso a Petroecuador dar cumplimiento a la sentencia “bajo prevenciones legales en caso de incumplimiento”.⁷
16. El 19 de octubre de 2023, la Unidad Judicial dispuso a Petroecuador “a fin de que proceda a homologar el sueldo [de la actora del proceso de origen] de manera automática (...) así también se deberá realizar la respectiva liquidación desde la fecha de reintegro conforme la sentencia emitida dentro de la presente acción de protección”.
17. El 23 de octubre de 2023, Petroecuador indicó que “la acción de protección no persiguió la homologación salarial sino la reinstauración de la [actora del proceso de origen] a su puesto de trabajo”.
18. El 31 de octubre de 2023, la actora del proceso de origen puso en conocimiento de la Unidad Judicial que Petroecuador no ha dado cumplimiento a la providencia de 17 de octubre de 2023. En consecuencia, solicitó aplicar las sanciones correspondientes y que se informe del incumplimiento a la Fiscalía General del Estado.⁸
19. El 17 de noviembre de 2023, la actora del proceso de origen informó a la Unidad Judicial que Petroecuador no ha dado cumplimiento a la reparación integral dispuesta en sentencia de 21 de abril de 2022.
20. El 21 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial, impuso al representante legal de Petroecuador una multa de “una quinta parte de la remuneración básica unificada diaria, hasta que cumpla con la obligación dispuesta en sentencia”. Petroecuador solicitó revocatoria.

⁷ Conforme consta a foja 149 del expediente.

⁸ El 10 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial incorporó el escrito presentado por la actora del proceso de origen y, previo a resolver, dispuso que el actuario certifique si Petroecuador ha cumplido con la sentencia. El 21 de noviembre de 2023, el Secretario de la Unidad Judicial sentó razón de que Petroecuador “no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia”.

21. El 07 de diciembre de 2023, la actora del proceso de origen solicitó a la Unidad Judicial se lleve a cabo una audiencia con el fin de verificar si se cumplió o no con la sentencia de 21 de abril de 2022.
22. El 12 de enero de 2024,⁹ la Unidad Judicial llevó a cabo la audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia de 21 de abril de 2022.¹⁰ En dicha audiencia la Unidad Judicial dispuso a Petroecuador que la actora del proceso de origen debe ser reintegrada a su puesto con la remuneración correspondiente al cargo de analista de laboratorio.
23. El 17 de enero de 2024, la actora del proceso de origen solicitó a la Unidad Judicial que se oficie a EP Petroecuador a fin de que cumpla con lo ordenado y disponga su reintegro al cargo de analista, con la remuneración correspondiente a dicho puesto, esto es, USD 2.229,00. Asimismo, requirió la imposición de sanciones a los servidores que, a su criterio, han dilatado el proceso.
24. El 29 de enero de 2024, la Unidad Judicial ordenó oficiar a Petroecuador para que, en el plazo de 72 horas, cumpla íntegramente la sentencia de 21 de abril de 2022, garantizando que la actora del proceso de origen perciba la remuneración correspondiente al cargo de analista de laboratorio.
25. El 14 de febrero de 2024, Petroecuador manifestó que en ninguna de las sentencias de primera y segunda instancia se dispuso la homologación salarial; que la actora del proceso de origen no demostró inconformidad alguna, al no haber interpuesto recursos como aclaración o ampliación; y que dichas sentencias se encuentran ejecutoriadas, por lo que no resulta procedente su modificación. En consecuencia, solicitó al juez ejecutor que se sirva citar textualmente la parte de la sentencia en la que se habría dispuesto la referida homologación.
26. El 27 de febrero de 2024, la actora del proceso de origen indicó a la Unidad Judicial el incumplimiento de la sentencia por parte de Petroecuador, pese a las órdenes emitidas para su ejecución, agregó que Petroecuador busca dilatar su cumplimiento.¹¹
27. El 24 de abril de 2024, el juez ejecutor ordenó a las partes que se sujeten a lo resuelto

⁹ El 13 de diciembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia para el día 26 de diciembre de 2023. El 26 de diciembre de 2023 y 02 de enero de 2024, Petroecuador solicitó postergar la audiencia previamente programada.

¹⁰ Conforme consta a foja 486 del expediente.

¹¹ En consecuencia, solicitó que el juez ejecutor adopte medidas para garantizar la ejecución efectiva de la decisión, se disponga el seguimiento a la Defensoría del Pueblo, se sancione la conducta del abogado de Petroecuador, se informe al Consejo de la Judicatura e insistió en que se oficie a la Fiscalía General del Estado.

en la audiencia de cumplimiento de 12 de enero de 2024, precisando que, al haberse dispuesto el reintegro de la actora del proceso de origen a su puesto, Petroecuador debe pagarle la remuneración correspondiente al cargo de su “par ocupacional en el cargo de analista de laboratorio”, a fin de evitar la vulneración de derechos; además, se encarga al actuario que informe si la entidad ha cumplido lo ordenado dentro del plazo concedido de 72 horas.

28. El 29 de abril de 2024, Petroecuador expuso ante la Unidad Judicial que el 02 de junio de 2022, la actora del proceso de origen “fue reintegrada a su puesto de trabajo como Analista de Laboratorio (Cuyabeno), con una Remuneración Mensual de \$ 741,00 (...) último cargo exacto que ejerció (...) antes de su desvinculación”; por lo que, señaló que proceder con una homologación “no es pertinente”.¹²
29. El 13 de mayo de 2024, la actora del proceso de origen indicó a la Unidad Judicial que Petroecuador ha incumplido reiteradamente con la sentencia, al no reconocer la remuneración correspondiente al cargo de analista pese a su reintegro; argumento que, conforme a la tabla salarial, debe percibir el salario de analista que corresponde a \$2.229.00. Por lo que, solicitó al juez ejecutor que ordene el cumplimiento efectivo del pago conforme al cargo, imponga las sanciones correspondientes y disponga la intervención de Fiscalía.
30. El 23 de mayo de 2024, la entidad accionante presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento por ejecución defectuosa respecto de la sentencia de 21 de abril de 2022. Al respecto, no se identifica que la Unidad Judicial haya dado trámite alguno.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

31. El 13 de junio de 2024, Petroecuador presentó directamente ante este Organismo una acción de incumplimiento por ejecución defectuosa de la sentencia de 21 de abril de 2022. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial por petición de Petroecuador remitió el expediente y el informe de la causa 21332-2022-00037.
32. El 13 de junio de 2024, mediante sorteo electrónico se asignó la sustanciación de la causa 83-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.¹³ El 13 de marzo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días para que

¹² A foja 212 del expediente, Petroecuador adjuntó certificado emitido por el Jefe Zonal de Talento Humano, que describe el cargo actual de la actora del proceso de origen “analista de laboratorio” y señaló “cabe indicar que esta posición no cuenta con pares funcionales, realizando las mismas actividades propias del cargo en mención ya que es la única posición dentro de la empresa”.

¹³ De acuerdo con la certificación emitida el 19 de junio de 2024, por la Secretaría General de este Organismo, el presente caso tiene relación con las causas 3926-23-JP y 995-23-EP.

la Unidad Judicial se pronuncie sobre el alegado incumplimiento de la sentencia.

2. Competencia

33. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

34. La sentencia que se reclama como incumplida fue emitida el 21 de abril de 2022 por la Unidad Judicial y ratificada por el 28 de marzo de 2023 por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección número 21332-2022-00037, la cual, en su parte pertinente, dispuso que Petroecuador:

reintegre inmediatamente a la accionante a su lugar de trabajo, restituyéndole por tal motivo al cargo que venía desempeñando en la empresa pública EP Petrocomercial, con una remuneración igual a la que percibía; como reparación integral de los daños materiales se dispone que la empresa EP Petroecuador cancele las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de ejercer durante todo el tiempo de la separación, así también que la empresa EP Petroecuador cumpla con sus obligaciones como empleador que mantiene en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que los valores de indemnización por despido intempestivo y que fueron percibidos por la ex trabajadora, de quien se ha dispuesto el reintegro, sean descontados de los valores que tiene que percibir por concepto de remuneraciones no pagadas. (énfasis agregado).

35. Luego, la sentencia de 28 de marzo de 2023, emitida por la Sala Provincial, ratificó la sentencia de primera instancia, no obstante, modificó los cálculos así:

1.-**NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva, EP PETROECUADOR y **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de abril de 2022, a las 11h16 emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, dentro del juicio Nro. 21332-2022-00037.

2.- Disponer que en calidad de reparación integral se cancele a la accionante los valores que por concepto de remuneración ha dejado de percibir, cálculo que deberá efectuarse desde la fecha de interposición de la demanda de garantía constitucional de acción de protección y no desde que fue desvinculado como pretende en su demanda.

3.- Que la accionante proceda a la devolución de los valores recibidos, según acta de finiquito suscrito entre las partes; sin perjuicio de que se realice un cruce de cuentas y/o compensación entre accionante y accionada [...].

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

a. Argumentos de Petroecuador

36. Petroecuador sostiene que cumplió con lo dispuesto en la sentencia al reintegrar a la actora del proceso de origen al cargo de Analista de Laboratorio (Cuyabeno) con una remuneración de USD 741,00 valor que asegura corresponde exactamente a la que percibía al momento de su desvinculación, conforme acredita el documento de talento humano 104000 de 02 de junio de 2022 y el aviso de entrada al IESS.
37. Agrega que ninguna de las sentencias de primera ni de segunda instancia dispuso una homologación salarial, pues la obligación impuesta fue restituir a la actora del proceso de origen con una remuneración igual a la que percibía, sin que pueda homologarse dicha obligación al salario que perciben otros servidores en cargo de analista.
38. Añade que el juez ejecutor habría incurrido en una ejecución defectuosa al ordenar reiteradamente, mediante oficios y providencias, una homologación salarial automática de USD 2.229,00, ya que considera que esto altera el contenido del fallo ejecutoriado bajo la figura de seguimiento del cumplimiento a la sentencia.
39. Finalmente señala que la orden del juez ejecutor de homologar la remuneración de la actora del proceso de origen impidió ejecutar íntegramente la sentencia, pues le imposibilitó calcular y pagar las remuneraciones dejadas de percibir con base en la remuneración que la actora del proceso de origen percibía al momento de su desvinculación, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, confirmada y modificada en algunos términos por la Sala.

b. Argumentos de la Unidad Judicial

40. El 27 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial dentro del informe de descargo, señala que, mediante decreto de 17 de octubre de 2023, el juez requirió por segunda ocasión a EP PETROECUADOR que cumpliera la sentencia dictada dentro de la acción de protección, concediéndole un plazo de cinco días y advirtiéndole sobre las consecuencias legales de un eventual incumplimiento.
41. El juez ejecutor considera que, si bien Petroecuador había reincorporado a la actora del proceso de origen a su puesto de trabajo como Analista de Laboratorio, no había ejecutado integralmente la decisión judicial, pues continuaba pagándole la remuneración que percibía antes de la vulneración de sus derechos y no la correspondiente al cargo que desempeñaba conforme a la tabla salarial vigente de Petroecuador.
42. Posteriormente conforme a lo señalado en el informe de 27 de noviembre de 2024, el

juez ejecutor agrega que, mediante providencia de 21 de noviembre de 2023, concluyó que Petroecuador seguía incumpliendo la sentencia, ya que la actora del proceso de origen continuaba percibiendo una remuneración inferior a la de su par ocupacional pese a haber sido reintegrada a sus funciones. A criterio del juez ejecutor, esta situación implicaba la persistencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que dispuso la imposición de una multa a la entidad.

5. Cuestión previa

43. Conforme los artículos 163 y 164.1 de la LOGJCC, el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento de sentencias impone a los jueces de instancia la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, cuando estas no se ejecuten en un plazo razonable o no hayan sido cumplidas de manera integral o adecuada, quien se considere afectado por dicho incumplimiento podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
44. Sobre esta base normativa, en el párr. 19 de la sentencia 118-21-IS/23, de 12 de octubre de 2023, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la legitimación activa para presentar una acción de incumplimiento, señaló lo siguiente:

La LOGJCC determina que, la acción de incumplimiento podrá ser presentada por “quien se considere afectado” siempre que ‘la jueza o juez que dictó la sentencia (i) no la haya ejecutado en un plazo razonable; (ii) cuando considere que no se ha ejecutado la sentencia integralmente o adecuadamente; y (iii) subsidiariamente en caso de inejecución o defectuosa ejecución’. De lo referido, se desprende que, la legitimación activa de la acción de incumplimiento no se encuentra limitada de forma exclusiva a una sola parte procesal.

45. En este contexto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la acción de incumplimiento puede ser activada incluso por la entidad o persona obligada al cumplimiento de la sentencia constitucional, cuando considere que las medidas ordenadas son inejecutables por razones fácticas o jurídicas,¹⁴ o cuando alegue la existencia de una defectuosa ejecución de la sentencia atribuible al juez ejecutor.¹⁵
46. El segundo supuesto se configura, por ejemplo, cuando el juez ejecutor, al momento de disponer el cumplimiento de las medidas de reparación, cambia injustificadamente las medidas dispuestas expresamente en la sentencia constitucional; altera

¹⁴ Entre las razones de orden fáctico están las situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia. Por otro lado, una sentencia constitucional no es ejecutable por razones de orden jurídica cuando “adolece de un defecto procedimental de origen insubsanable que, en virtud de su gravedad, hace que la misma sea incompatible con los preceptos constitucionales e inejecutable en el marco de lo previsto por el ordenamiento jurídico”. CCE, sentencia 155-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 37.

¹⁵ CCE, sentencia 89-22-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 19.

indebidamente la forma o el modo en que fueron ordenadas; o, como consecuencia de ello, afecta a la esencia del fallo constitucional (inmutabilidad de la sentencia) o desnaturaliza la reparación integral que pretende que las víctimas disfruten del derecho transgredido de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.¹⁶

47. La modalidad de defectuosa ejecución o ejecución defectuosa atribuible al juez ejecutor se presenta cuando el sujeto o entidad llamada a cumplir la decisión reprocha la actuación de dicha autoridad de ejecución por incumplir su deber de hacer ejecutar la decisión en los términos dispuestos en las medidas de reparación ordenadas.¹⁷
48. El presente caso se encuentra en la modalidad de ejecución defectuosa de la sentencia atribuible al juez ejecutor. Petroecuador, en calidad de entidad obligada, planteó ante la Unidad Judicial la ejecución defectuosa de la sentencia y solicitó la remisión del expediente y del informe correspondiente a esta Corte. Ante la falta de atención de dicho requerimiento, presentó directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo. Respecto del cumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia de 21 de abril de 2022, consistente en el reintegro de la actora del proceso de origen al cargo que venía desempeñando, con una remuneración igual a la que percibía al momento de su desvinculación, así como el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo de la separación. En concreto, la entidad sostiene que el juez ejecutor habría modificado el alcance de dicha medida de reparación al disponer, durante la fase de ejecución, que Petroecuador homologue la remuneración de la actora del proceso de origen al salario correspondiente al cargo de analista, pese a que esa obligación no constaba en la sentencia ejecutoriada.
49. En esta línea, la jurisprudencia de la Corte, ha determinado la necesidad de realizar un examen previo de los requisitos que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento cuando sea la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia quien la presente a la Corte. Con estas consideraciones, es pertinente verificar si estos se cumplieron en el presente caso, en ese sentido, esta Corte ha sostenido que “los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción” y que “[n]o hacerlo en la forma prevista [...] restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento”.¹⁸
50. A partir de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, se verificarán los requisitos que el obligado debe satisfacer para presentar una acción de incumplimiento directamente

¹⁶ CCE, sentencia 41-25-IS/26, 11 de junio de 2026, párr. 26.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁸ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

ante este Organismo.¹⁹ Estos requisitos son los siguientes:

- 50.1.** Plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia: El afectado y obligado por la sentencia debe plantear ante el juez ejecutor la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional.
 - 50.2.** Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
 - 50.3.** Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial resuelva la alegación de defectuosa ejecución de la sentencia constitucional.
 - 50.4.** Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 51.** En referencia al *primer requisito*, Petroecuador mediante escrito de 12 de octubre de 2023, puso en conocimiento de la Unidad Judicial, que ni la sentencia de primera ni de segunda instancia ordenaron la homologación de la remuneración de la actora del proceso de origen; por lo que, señaló que dicha petición es improcedente. Este cuestionamiento fue reiterado mediante escritos de 23 de octubre de 2023, 14 de febrero de 2024 y 29 de abril de 2024. En consecuencia, desde el 12 de octubre de 2023, Petroecuador alegó de manera específica que la sentencia estaba siendo ejecutada de forma defectuosa, por lo que cumplió con el primer requisito señalado en el párr. 50 *supra*.
- 52.** En lo referente al *segundo requisito*, de la revisión de las actuaciones procesales se evidencia que Petroecuador con fecha 23 de mayo de 2024, solicitó al juez ejecutor “proceda con la elaboración de un informe debidamente argumentado respecto a las razones del incumplimiento por una ejecución defectuosa; y conjuntamente con el expediente, remita a la Corte Constitucional (...)”. Considerando que este requerimiento no fue atendido por la Unidad Judicial, el 13 de junio de 2024, (dentro de la petición de acción de incumplimiento) Petroecuador solicitó a este Organismo que se disponga al juez de la Unidad Judicial, la remisión del expediente y del informe motivado.
- 53.** Respecto al *tercer requisito*, en este caso lo que se debe exigir es que haya transcurrido

¹⁹ CCE, 98-21-IS y acumulado, 13 de junio de 2024, párr. 54.

un plazo razonable para que la autoridad judicial emita un pronunciamiento sobre la alegación de defectuosa ejecución o de la imposibilidad de ejecutar la sentencia, previo al requerimiento que debe realizar el afectado a fin de que el proceso se eleve a la Corte Constitucional.²⁰ Este pronunciamiento es una exigencia que deriva del artículo 163 de la LOGJCC que establece la subsidiariedad de la acción de incumplimiento. Al respecto esta Corte nota que, desde el 12 de octubre de 2023, Petroecuador puso en conocimiento del juez ejecutor la imposibilidad de cumplimiento de una disposición que no consta en sentencia, no obstante, la Unidad Judicial se pronunció en sentido contrario a dicha alegación, pues reiteró la orden de homologación salarial e incluso impuso una multa compulsiva a Petroecuador, una vez que transcurrió un plazo razonable sin que su alegación fuera atendida, el 23 de mayo de 2024, Petroecuador remitió la solicitud de acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.

54. Respecto del *cuarto requisito*, este Organismo verifica que, mediante escrito de 23 de mayo de 2024, Petroecuador solicitó al juez ejecutor la elaboración del informe y la remisión del expediente a esta Corte. Sin embargo, la Unidad Judicial no atendió dicho requerimiento dentro del término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC. En consecuencia, se configuró una negativa tácita. Ante esa falta de remisión, Petroecuador presentó directamente la acción ante este Organismo el 13 de junio de 2024.
55. En virtud de lo expuesto, en vista de que la demanda planteada cumple con los requisitos señalados en el párrafo 50 *supra*, esta Corte continuará con el análisis del fondo de la acción.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

56. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.²¹
57. Ahora bien, la entidad accionante sostiene que dio cumplimiento a la sentencia al reintegrar a la actora del proceso de origen al cargo de Analista de Laboratorio con la misma remuneración que percibía al momento de su desvinculación (USD 741,00); y precisa que ni la sentencia de primera, ni la de segunda instancia dispusieron una

²⁰ CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 51.

²¹ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36.

homologación salarial, sino únicamente la restitución de la remuneración previamente percibida.

58. Por su parte, el juez ejecutor señala que Petroecuador no habría cumplido integralmente la sentencia, pues, aunque reincorporó a la actora del proceso de origen a su puesto de Analista de Laboratorio, continuó pagándole una remuneración inferior a la correspondiente a su cargo conforme a la tabla salarial vigente y a la percibida por su par ocupacional lo que, a su criterio, implica la persistencia de la vulneración de sus derechos constitucionales.
59. Por lo que, para abordar los cargos planteados por la entidad accionante y verificar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

59.1. ¿El juez ejecutor incurrió en una ejecución defectuosa de la sentencia al modificar el alcance de la medida de reparación dispuesta en la sentencia de acción de protección, ordenando la homologación salarial de la remuneración?

60. En este apartado, esta Corte verifica que el juez ejecutor incurrió en una ejecución defectuosa de la sentencia, pues, durante la fase de ejecución, alteró el alcance de la medida de reparación integral dispuesta en la decisión ejecutoriada. En particular, incorporó una obligación de homologar la remuneración de la actora del proceso de origen al salario correspondiente al cargo de analista, pese a que la sentencia únicamente ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando con una remuneración igual a la que percibía al momento de su desvinculación.
61. La entidad accionante sostiene que la sentencia de 21 de abril de 2022 fue ejecutada defectuosamente porque el juez ejecutor habría modificado el alcance de la medida de reparación dispuesta en la sentencia ejecutoriada. En concreto, mientras la sentencia ordenó el reintegro de la actora del proceso de origen al cargo que venía desempeñando, con una remuneración igual a la que percibía al momento de su desvinculación, el juez ejecutor habría dispuesto, durante la fase de ejecución que Petroecuador homologue automáticamente su remuneración al cargo de analista y le pague la remuneración correspondiente a dicho cargo, incorporando una obligación que, según la entidad accionante, no fue prevista en la sentencia de primera instancia ni en la decisión de segunda instancia que la confirmó.
62. Al respecto de las actuaciones que constan en el expediente de ejecución, esta Corte Constitucional observa lo siguiente:

62.1. El 21 de abril de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección, y

dispuso el reintegro inmediato de la actora del proceso de origen al cargo que venía desempeñando, con una remuneración igual a la que percibía. Además, ordenó el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo de la separación, el cumplimiento de las obligaciones patronales ante el IESS y el descuento de los valores recibidos por concepto de indemnización por despido intempestivo de las remuneraciones no pagadas. La Sala Provincial confirmó esta decisión, no obstante, modificó el alcance de la reparación económica, al disponer que su cálculo se efectúe desde la presentación de la acción de protección; y ordeno la devolución de los valores recibidos conforme al acta de finiquito, sin perjuicio de que se realice un cruce de cuentas o compensación entre las partes.

- 62.2.** El 24 de julio de 2023, Petroecuador puso en conocimiento de la Unidad Judicial el informe de administración del talento humano 104000, así como el aviso de entrada al IESS, correspondiente al reingreso de la actora del proceso de origen con fecha 02 de junio de 2022, al cargo que venía desempeñando, con la misma remuneración que percibía al momento de su desvinculación en cumplimiento de la sentencia, es decir, al cargo de “Analista de Laboratorio (Cuyabeno), con una Remuneración Mensual de \$ 741,00”.
- 62.3.** El 11 de septiembre de 2023, la actora del proceso de origen solicitó al juez ejecutor que oficie a Petroecuador para que homologue automáticamente su remuneración al valor correspondiente al cargo de analista (USD 2.229,00) y realice la liquidación respectiva desde la fecha de su reintegro, para lo cual adjuntó la tabla salarial de Petroecuador.
- 62.4.** El 14 de septiembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial dispuso incorporar al expediente el escrito presentado por la actora del proceso de origen y, atendiendo a su petición, lo puso en conocimiento del Gerente General de EP Petroecuador.
- 62.5.** Posteriormente, mediante oficio elaborado el 20 de septiembre y notificado el 25 de septiembre de 2023, el secretario de la Unidad Judicial ofició a Petroecuador, como disposición del juez ejecutor, que debía homologar la remuneración de la actora del proceso de origen y efectuar la liquidación correspondiente desde la fecha de su reintegro.
- 62.6.** El 12 de octubre de 2023, Petroecuador respondió que existía una confusión respecto del alcance de la sentencia, pues esta únicamente había ordenado el reintegro de la actora del proceso de origen al cargo que venía desempeñando con una remuneración igual a la que percibía, mas no una homologación salarial.
- 62.7.** A partir de ello, durante la fase de ejecución se produjo un intercambio reiterado

de actuaciones entre las partes y el juez ejecutor. Mientras la accionante del proceso de origen insistió en que Petroecuador debía homologar su remuneración al valor correspondiente al cargo de analista, Petroecuador reiteró que dicha obligación no constaba en la sentencia ejecutoriada y que el juez ejecutor carecía de competencia para modificar su contenido.

- 62.8.** En ese contexto, el juez ejecutor reiteró en varias ocasiones la orden de homologar la remuneración de la actora del proceso de origen conforme las actuaciones de 20 de septiembre de 2023, 19 de octubre de 2023, 21 de noviembre de 2023 (fecha en la que además impuso una multa al representante legal de Petroecuador), 12 y 29 de enero de 2024 y 24 de abril de 2024. En dichas actuaciones dispuso entre otras medidas, que Petroecuador homologue el pago de la remuneración correspondiente al cargo de analista de laboratorio, ratificando la procedencia de esta homologación resuelta en la audiencia de verificación de cumplimiento de 12 de enero de 2024.
- 62.9.** Por su parte, Petroecuador mantuvo de forma constante que había cumplido la sentencia al reintegrar a la actora del proceso de origen al cargo de Analista de Laboratorio (Cuyabeno) con la remuneración que percibía antes de su desvinculación insistiendo en que la homologación salarial ordenada por el juez ejecutor modificaba el contenido de la sentencia ejecutoriada.
- 63.** De los hechos descritos se evidencia, por una parte, que la sentencia de 21 de abril de 2022 ordenó el reintegro de la actora del proceso de origen al cargo que venía desempeñando, con una remuneración igual a la que percibía al momento de su desvinculación. Del expediente de ejecución también se advierte que Petroecuador reintegró a la actora del proceso de origen al cargo de Analista de Laboratorio (Cuyabeno), circunstancia que no fue objeto de controversia entre las partes. No obstante, durante la fase de ejecución el juez ejecutor ordenó reiteradamente a Petroecuador homologar la remuneración de la actora del proceso de origen, en los términos solicitados por esta.
- 64.** En virtud de los artículos 21 y 163 de la LOGJCC, durante la fase de ejecución, el juez constitucional cuenta con facultades para modular la forma en que se materializan las medidas de reparación integral, cuando ello resulte necesario para garantizar su cumplimiento efectivo. Esta facultad comprende la adopción de decisiones orientadas a superar obstáculos fácticos o jurídicos sobrevenidos que dificulten la ejecución de la sentencia, así como la adecuación de las medidas originalmente ordenadas a las circunstancias concretas del caso, siempre que dicha actuación se mantenga dentro del marco fijado por la decisión ejecutoriada y tenga por finalidad hacer efectiva la reparación de los derechos declarados vulnerados.

65. Sin embargo, la facultad de modulación no habilita al juez ejecutor para alterar el contenido de la sentencia, reconocer nuevos derechos, declarar vulneraciones distintas a las establecidas en la decisión ejecutoriada o incorporar medidas de reparación que no fueron ordenadas por el juez constitucional. Cuando ello ocurre, la actuación judicial deja de constituir una modulación de la ejecución y pasa a configurar una extralimitación de las competencias del juez ejecutor, pues este sustituye el contenido de la sentencia por una decisión distinta, excediendo el ámbito de la potestad de ejecución.
66. En ese sentido, la medida de reparación contenida en la sentencia constitucional de 21 de abril de 2022 ordenó expresamente el reintegro de la actora del proceso de origen al cargo que venía desempeñando, con una remuneración igual a la que percibía al momento de su desvinculación. Esta medida fue confirmada por la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2023, que únicamente modificó el alcance temporal de la reparación económica y dispuso la devolución o compensación de los valores recibidos conforme al acta de finiquito. De ahí que, la sentencia cuyo cumplimiento se exige no ordenó a Petroecuador homologar la remuneración de la actora del proceso de origen, ni fijó una remuneración distinta de aquella expresamente prevista en la propia decisión.
67. Asimismo, de la revisión de las alegaciones recogidas en la sentencia de acción de protección, este Organismo observa que la actora del proceso de origen afirmó que el último cargo que ejerció fue el de ayudante de laboratorio y que percibía una remuneración mensual de USD 741,00. Al respecto conforme la acción de personal 454 de 08 de julio de 2009²² y el certificado emitido por la Jefatura Zonal de Talento Humano Oriental el 28 de abril de 2024, se verifica que, al momento de la desvinculación, la actora del proceso de origen ejercía el cargo de analista de laboratorio, con una remuneración mensual de USD 741,00. A su vez, el documento de administración del talento humano 104000 acredita que fue reintegrada al mismo cargo y con igual remuneración. El referido certificado precisa, además, que dicha posición “no cuenta con pares funcionales” y constituye la “única posición” de esa naturaleza dentro de la empresa.²³
68. Por su parte, la sentencia de segunda instancia confirmó la medida de reintegro con una remuneración igual a la que percibía y no modificó este parámetro, pues

²² En este documento Petroecuador señaló: 9. “Petroproducción en cumplimiento a la Resolución No. 16-DIR-2009-04-02 del 2 de abril de 2009 mediante la cual el Directorio autorizó la adopción de una nueva estructura organizacional de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, procede con la aplicación de la misma y de acuerdo a lo que establece el Art. 40 de la LOSCCA en concordancia con el Art. 65 literales a), c) y d) de su Reglamento”. Además, se evidencia: “Situación actual “ayudante de laboratorio. Remuneración 741,00. Situación Propuesta: “Analista de Laboratorio. Remuneración 741,00”

²³ Conforme consta a fojas 210, 211 y 212 del expediente de primera instancia.

únicamente alteró el período de cálculo de la reparación económica y precisó la devolución o compensación de los valores recibidos conforme al acta de finiquito. En consecuencia, el cálculo de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir como reparación económica debe efectuarse sobre la base de la remuneración establecida en las sentencias de primera y segunda instancia y no sobre una remuneración homologada incorporada posteriormente durante la fase de ejecución.

69. En el presente caso, esta Corte no advierte una reclasificación posterior del cargo ni una variación de las circunstancias fácticas o jurídicas que tornen insuficiente o ineficaz la medida originalmente ordenada, pues de la revisión de los antecedentes, el cambio de ayudante de laboratorio a analista de laboratorio ocurrió en 2009, antes de la desvinculación, y la actora del proceso de origen fue reintegrada al cargo formal que ocupaba y con la misma remuneración que percibía al momento de su desvinculación. Además, el certificado de 28 de abril de 2024 señala que dicha posición no cuenta con pares funcionales y constituye la única de esa naturaleza dentro de Petroecuador. Tampoco se verifica una relación directa entre la homologación salarial y la vulneración declarada. En consecuencia, el juez executor no justificó que la medida original resultara ineficaz ni la necesidad de modificarla.
70. Por lo expuesto, esta Magistratura verifica que Petroecuador dio cumplimiento a la medida relativa al reintegro de la actora del proceso de origen al cargo que venía desempeñando, en los términos previstos en la sentencia de 21 de abril de 2022.
71. En cuanto a la reparación económica que fue ordenada en sentencia de primera instancia y modificado su alcance en sentencia de segunda instancia, ya que, se dispuso el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir desde la presentación de la acción de protección, esta permanece en fase de ejecución, pues, conforme lo argumenta Petroecuador la controversia objeto del presente análisis respecto de la remuneración que debe servir de base para efectuar la correspondiente liquidación ha impedido su ejecución.
72. Así, las reiteradas órdenes del juez executor para que Petroecuador homologue la remuneración de la actora del proceso de origen constituyeron una modificación injustificada del alcance de la medida de reparación ordenada en la sentencia. Esto por cuanto, la medida de reparación dispuso su reintegro con una remuneración igual a la que percibía al momento de su desvinculación, sin ordenar una homologación salarial ni fijar una remuneración distinta.
73. Al exigir que la liquidación de la reparación económica se efectuara sobre la base de una remuneración homologada, el juez executor incorporó una condición no prevista en la sentencia ni de primera, ni de segunda instancia, alterando el contenido de la

medida de reparación y excediendo las facultades que le corresponden durante la fase de ejecución.

74. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que el juez ejecutor incurrió en una ejecución defectuosa de la sentencia de 21 de abril de 2022, al haber modificado injustificadamente el alcance de la medida de reparación ordenada en la decisión de la acción de protección, incorporando una obligación de homologación salarial que no se encontraba prevista en dicha decisión.
75. Como consecuencia, corresponde dejar sin efecto las decisiones de 14 y 20 de septiembre de 2023, 19 de octubre de 2023, y 21 de noviembre de 2023, mediante las cuales el juez ejecutor ordenó la homologación de la remuneración de la actora del proceso de origen e impuso una multa compulsiva a Petroecuador.
76. Sin perjuicio de ello, la Unidad Judicial deberá continuar con la verificación del cumplimiento de la medida de reparación económica pendiente, efectuando la liquidación correspondiente sobre la base de los parámetros establecidos en la sentencia de 21 de abril de 2022, en los términos modificados por la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2023; esto es, respecto de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir desde la presentación de la acción de protección hasta el reintegro efectivo, considerando la devolución o compensación de los valores recibidos conforme al acta de finiquito.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento 83-24-IS.
2. **Declarar** que el juez ejecutor incurrió en una ejecución defectuosa de la sentencia de 21 de abril de 2022 al modificar injustificadamente el alcance de la medida de reparación ordenada en dicha sentencia, incorporando una obligación de homologación de la remuneración de la actora del proceso de origen que no se encontraba prevista en ella. En consecuencia, dejar sin efecto las decisiones de 14 y 20 de septiembre de 2023, 19 de octubre de 2023, y 21 de noviembre de 2023.
3. **Declarar** el cumplimiento de la medida de reintegro de la actora del proceso de origen dispuesta en sentencia de 21 de abril de 2022.

4. **Disponer** a la Unidad Judicial que remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito para que, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, efectúe el cálculo de la reparación económica, conforme a la sentencia de 21 de abril de 2022, y en los términos modificados por la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2023. Una vez cuantificada la reparación económica, el proceso deberá remitirse al juez ejecutor para que continúe con su ejecución.
5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la misma sesión. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



8324IS-94240



Caso 83-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 98-24-IS/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 98-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 98-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada dentro de la acción de protección número 11904-2023-00026, al verificar, tras el análisis del expediente y de las actuaciones procesales, que la sentencia constitucional cuya ejecución se reclamaba ya fue cumplida integralmente por las entidades obligadas.

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección de origen

1. El 27 de abril de 2023, Luis Germán Uyaguari Criollo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales,¹ por una aparente necesidad de reubicación de puesto laboral. El proceso fue signado con número 11904-2023-00026.

¹ En su demanda, en lo principal afirmó que, aunque formalmente mantenía un nombramiento provisional bajo el régimen de la LOSEP como “Asistente de Admisiones y Atención al Usuario”, en realidad desempeñaba funciones permanentes de técnico de mantenimiento, propias del Código de Trabajo, por lo que sostuvo que el MSP incumplió la sentencia 018-18-SIN-CC y las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo al no regularizar su situación laboral. Alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad formal y material, motivación, trabajo y no precarización laboral, debido a que otros servidores en condiciones similares sí fueron incorporados al régimen del Código de Trabajo mientras él continuó excluido. Indicó que en un informe técnico se señaló: “El presente informe tiene como finalidad justificar las actividades realizadas por el señor LUIS GERMAN UYAGUARI CRIOLLO como TECNICO DE MANTENIMIENTO desde el año 2017 hasta la actualidad, respaldando la misma con memorandos varios donde se autorizan movilizaciones para que el servidor realice actividades dentro de los diferentes departamentos en unidades operativas de la Coordinación Zonal 7-Salud [...] emite informe favorable” (fs. 767). En la demanda consta: “ingresé a laborar para el Ministerio de Salud Pública, en el Distrito de Salud 11 D01LOJA-SALUD mediante contrato de servicios ocasionales Nro. 19-2014 de 01 de febrero de 2014 bajo la denominación ASISTENTE DE BODEGA [...] mediante acción de personal Nro. 0509671 de 01 de abril de 2015 se me nombra provisionalmente como SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 1-ASISTENTE DE ADMISIONES Y ATENCION AL USUARIO [...] percibiendo una remuneración mensual unificada de USD 585,00 [...] sin embargo desde el inicio [...] se me asignaron funciones de TECNICO DE MANTENIMIENTO sujeto al régimen de Código de Trabajo que en cambio percibe [...] USD 846,34 [...] más beneficios de ley contemplado en la contratación colectiva” (fs. 841). Solicitó el cambio al régimen del Código de Trabajo como técnico de mantenimiento y se ordene el pago de las diferencias salariales y demás beneficios laborales dejados de percibir desde 02 de agosto de 2018.

2. El 22 de junio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal Penal**”) admitió la acción de protección planteada por el accionante.² Ante dicha decisión, el MSP y el Ministerio de Trabajo (“**MDT**”) interpusieron recursos de apelación.
3. El 02 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) rechazó los recursos de apelación planteados y reafirmó la sentencia venida en grado.³ Cabe precisar que sobre esta decisión no se interpusieron recursos horizontales ni se presentó acción extraordinaria de protección.

1.2. Fase de ejecución en Tribunal Penal ejecutor

² En lo principal el Tribunal Penal señaló que el MSP vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad material y no precarización laboral, al mantenerlo bajo el régimen de la LOSEP pese a desempeñar funciones propias de técnico de mantenimiento sujetas al Código del Trabajo, fue mantenido bajo el régimen de la LOSEP con nombramiento provisional, sin la regularización ordenada en la sentencia 018-18-SIN-CCE. El MDT fue incluido como legitimado pasivo como entidad que emite la resolución para el paso del régimen. Como medidas de reparación, ordenó que el MSP y el MDT, en el plazo de 60 días, realizaran las gestiones necesarias para el cambio de régimen laboral del accionante, reconocieran las remuneraciones y beneficios derivados de dicho cambio desde el 02 de agosto de 2018 y que la reparación económica fuera cuantificada por el Tribunal Contencioso Administrativo.

³ En lo principal, la Sala Provincial rechazó los recursos planteados por el MSP y el MDT al considerar que la omisión prolongada de la Coordinación Zonal 7 de remitir oportunamente el expediente para el cambio de régimen laboral vulneró los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y trabajo digno del accionante, quien, pese a desempeñar funciones permanentes de técnico de mantenimiento sujetas al Código de Trabajo, continuó bajo el régimen de la LOSEP percibiendo una remuneración inferior y sin los beneficios de la contratación colectiva; no obstante, la Sala precisó que el MDT no incurrió directamente en la vulneración alegada y dejó sin efecto la condena al pago de gastos por asistencia jurídica. Señaló que: “trabajadores sujetos al Código de Trabajo fueron enrolados bajo el régimen de la LOSEP, se dio a partir de la enmiendas a la Constitución de la Republica aprobadas el 03 de diciembre de 2015 y publicadas en el Registro Oficial Nro. 653, de fecha 21 de diciembre del 2015, mediante las cuales se reformó la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos, disponiendo la eliminación de las contrataciones bajo el amparo del Código del Trabajo en el sector público, sin embargo la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, de 1 de agosto de 2018 derogó dichas enmiendas, a raíz de lo cual el Ministerio de Trabajo emitió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-373 con las respectivas directrices para que las diferentes institucionales (sic) públicas regresen o cambien a los trabajadores al régimen que legalmente les correspondía, esto es al Código de Trabajo [...] A fs. 764-767, consta el informe técnico de calificación de régimen laboral aplicado al señor Luis Germán Uyaguari Criollo en su calidad de ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO CON FUNCIONES DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO, signado bajo el Nro. 0179-UTH-CZ7DZADFIN-2022, de fecha 11 de octubre 2021 [...] concluye ‘(...) Una vez efectuado el análisis correspondiente en base a la documentación que reposa en el expediente de la Unidad Zonal de Talento Humano, se procede a realizar el presente informe técnico con la finalidad de evidenciar que el señor Luis Germán Uyaguari Criollo viene cumpliendo actividades de TECNICO DE MANTENIMIENTO, en la Coordinación Zonal 7-Salud. Por tal razón, la Unidad Zonal de Talento Humano emite informe favorable para que se lo considere en el estudio de cambio de Régimen Laboral y cambio de denominación [...]’ [...] de la Resolución Nro. 0047-2021 emitida por el Ministerio de Salud Pública, se establece que se realizó el cambio [...] en base al Informe Técnico Nro. MSP-TH-GIDI-2021-165, de fecha 10 de agosto de 2021, de más de dos mil empleados, entre ellos de 58 TECNICOS DE MANTENIMIENTO (fs.773), que estaban bajo el régimen de la LOSEP y fueron cambiados al régimen del Código de Trabajo [...] sin embargo al accionante quien se encontraba en la misma situación fáctica no fue tomado en cuenta”.

4. Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, el Tribunal Penal agregó al proceso el oficio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el catón Loja, provincia de Loja (“TCAT”).⁴ En el oficio se señaló que se avocó conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica derivado de la sentencia constitucional y se dispuso que el Tribunal Penal se abstenga de remitir nuevamente el expediente de acción de protección, con el fin de evitar una duplicidad en la ejecución de la reparación económica ordenada en la sentencia constitucional.⁵
5. El 08 de noviembre de 2023, el accionante ingresó un escrito solicitando al Tribunal Penal que imponga una multa compulsiva y progresiva diaria al MSP y al MDT por incumplir la sentencia constitucional, la cual ordenó realizar el cambio de régimen laboral del accionante de la LOSEP al Código de Trabajo. El accionante sostuvo que, pese a que la sentencia era de inmediato cumplimiento y ya habían transcurrido los plazos, las entidades accionadas no habían ejecutado las medidas ordenadas.
6. En auto de 15 de noviembre de 2023, el Tribunal Penal antes de resolver el pedido del accionante para imponer multas compulsivas y progresivas, dispuso recabar información actualizada sobre el estado de ejecución de la decisión, por lo que requirió a la Defensoría del Pueblo que informe sobre el cumplimiento de la sentencia y recordó a las entidades accionadas su obligación de coordinación interinstitucional para ejecutar las medidas ordenadas; además, el auto regularizó la integración del Tribunal debido al cambio de uno de sus jueces por motivos de desvinculación institucional.
7. El 20 de diciembre de 2023, se realizó la audiencia de revisión del cumplimiento de medidas, producto de la cual se emitió un oficio al Ministerio de Economía y Finanzas para que informe sobre el estado del oficio remitido por el MSP de autorización para contar con los recursos para el pago. En providencia de 01 de febrero de 2024, se le concedió al MSP el término de 20 días para que ejecute todas las acciones necesarias para su cumplimiento.
8. El 14 de febrero de 2024, el Tribunal Penal ratificó la insistencia de dicho término. El 15 de marzo de 2024, el accionante ingresó un escrito en el cual señaló el incumplimiento persistente de la sentencia constitucional⁶ que ordenó su cambio de

⁴ El proceso ante el TDCA fue signado con número 11804-2023-00349.

⁵ El acto de posesión del perito encargado de la liquidación se realizó el 04 de octubre de 2023.

⁶ Dentro del escrito el accionante señaló: “En virtud del incumplimiento de la sentencia, con el empleo de artimañas, dilaciones administrativas y simulación de ejecución de trámites y demás trabas desleales, solicito al Tribunal: PRIMERO. - Se imponga la multa compulsiva y progresiva diaria a las autoridades demandadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO. - Se remita copias certificadas del proceso a la Fiscalía General del Estado, para el inicio de las acciones pre-procesales, por el presunto delito de ‘Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente’ (Art. 282 COIP). TERCERO.- Solicito al señor Juez ponente, elabore el informe debidamente motivado y fundamentado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías

régimen laboral de la LOSEP al Código de Trabajo, por lo que solicitó la imposición de multas compulsivas y progresivas, la remisión de copias a Fiscalía por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y que se remita el expediente a la Corte Constitucional para iniciar una acción de incumplimiento de sentencia constitucional. Ante este pedido, el Tribunal Penal, mediante auto de 25 de marzo de 2024, dispuso, antes de resolver la solicitud, correr traslado a las partes procesales para que se pronuncien.

9. El 28 de marzo de 2024, el accionante ingresó un escrito en el cual solicitó que se convoque a una audiencia de estrados para evaluar y resolver el incumplimiento de la sentencia constitucional, debido a que las entidades accionadas no han ejecutado el cambio de régimen laboral ordenado pese al vencimiento de los plazos concedidos. Ante dicha petición, mediante providencia de 03 de abril de 2024, el Tribunal Penal señaló audiencia para el 15 de abril de 2024.
10. El 11 de abril de 2024, el accionante ingresó un escrito en el cual, solicitó que dentro de la audiencia se resuelva remitir el expediente a la Corte Constitucional para iniciar una acción de incumplimiento y se disponga sanciones contra los funcionarios responsables.
11. Mediante auto de 15 de abril de 2024, el Tribunal Penal concedió el término de cuarenta y ocho horas al MSP para que justifique su inasistencia a la audiencia convocada, antes de adoptar las medidas legales correspondientes por su ausencia injustificada. Mediante auto de 22 de abril de 2024, el Tribunal Penal aceptó la justificación presentada por la defensa del MSP respecto a su inasistencia a la audiencia por motivos de salud y, en consecuencia, se abstuvo de imponer sanciones. Además, convocó a una nueva audiencia oral constitucional para el 08 de mayo de 2024.
12. El 13 de mayo de 2024, el accionante sostuvo que existió un incumplimiento integral de la sentencia constitucional por parte de los ministerios de Salud y Trabajo, debido a que no han ejecutado el cambio de régimen laboral ordenado ni coordinado acciones para cumplir la decisión judicial, pese a que las sentencias constitucionales son de inmediato y obligatorio cumplimiento. Por ello, solicitó la imposición de multas compulsivas y que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional para iniciar una acción de incumplimiento de sentencia.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, y remita a la brevedad posible el expediente original a la Corte Constitucional del Ecuador, para que se dé inicio a la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL, donde se individualizará a los servidores que han incumplido la sentencia para su destitución en el cargo, conforme lo prevé el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República”.

13. Mediante auto de 14 de mayo de 2024, el Tribunal Penal señaló que, el juez subrogante avocó conocimiento de la causa y dispuso agregar al expediente el escrito presentado por el accionante, indicando que su contenido será resuelto una vez que concluya el término previamente concedido por el Tribunal.
14. El 27 de mayo de 2024, el accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencia ante el juez ejecutor, con el objetivo de que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, insistiendo en que las entidades accionadas continúan incumpliendo la sentencia constitucional. Además, solicitó nuevamente la imposición de multas compulsivas a las autoridades encargadas. Insistió en dicha petición mediante escrito de 04 de junio de 2024.
15. El 05 de junio de 2024, mediante auto, el Tribunal Penal, puso en conocimiento del accionante la documentación presentada por el MSP ante el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) en el cual, se informó sobre la modificación presupuestaria y la asignación de recursos para cumplir la sentencia, concediéndole el término de 48 horas para que se pronuncie al respecto. A continuación, el 28 de junio de 2024, el Tribunal Penal elaboró un informe detallado sobre la ejecución de la sentencia dictada a petición del accionante en el que reconstruyó todas las actuaciones realizadas desde la admisión de la acción de protección hasta los múltiples requerimientos efectuados a las entidades accionadas para cumplir con el cambio de régimen laboral ordenado.⁷
16. Tras constatar que, pese a las distintas gestiones administrativas, requerimientos judiciales y audiencias convocadas, la Coordinación Zonal 7 de Salud y el MDT no habían dado cumplimiento integral a la sentencia constitucional, el Tribunal concluyó que existían indicios de incumplimiento defectuoso de la decisión judicial, por lo que mediante oficio de 05 de julio de 2024 se dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para el trámite de la acción de incumplimiento, impuso una multa compulsiva diaria de USD \$50 al MSP hasta el cumplimiento de la sentencia y ordenó remitir copias a la Fiscalía Provincial de Loja para que investigue un eventual incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
17. El 20 de agosto de 2024, el MSP ingresó un escrito señalando que se emitió la acción de personal a favor del accionante número 1522-DP11-2024-FA, en la cual, se adjuntó el contrato de trabajo a plazo definido con fecha 01 de agosto de 2024. Mediante auto de 30 de agosto de 2024, el Tribunal Penal dispuso continuar con el trámite y con el proceso de reparación económica ante el TCAT. Con fecha 26 de septiembre de 2024, el perito presentó su informe pericial, sobre el cual, únicamente, el MSP presentó observaciones. Mediante auto de 14 de noviembre de 2024, el Tribunal Penal agregó

⁷ Cabe aclarar que hasta este punto se verifica las actuaciones en el expediente físico, las demás actuaciones procesales se verifican en el sistema SATJE-EXPEL.

el informe pericial con las rectificaciones ordenadas en providencia de fecha 06 de noviembre del 2024. Finalmente, el 26 de noviembre de 2024 el TCAT dentro de la ejecución de la sentencia constitucional, aprobó el informe pericial de liquidación y cuantificó la reparación económica derivada del incumplimiento del cambio de régimen laboral, ordenando al MSP el pago de USD 25.296,32 por diferencias remunerativas y beneficios sociales, además de los aportes correspondientes al IESS y honorarios periciales; asimismo, dispuso que, una vez ejecutoriado el auto, el expediente sea remitido nuevamente al Tribunal Penal para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.

18. En providencia de 19 de marzo de 2025, el Tribunal Penal se refirió al ingreso del indicado contrato de plazo indefinido y a la exposición del MSP del trámite realizado en el MEF para la determinación de recursos con tres fases: “SOLICITUD, CONSOLIDACION; Y, VALIDACION/APROBACION [...] es esta última acción que se encuentra en proceso y pendiente”. En providencia de 01 de mayo de 2025, se corrió traslado a la accionante del escrito del MSP respecto de “Reporte de Pagos realizados al beneficiario [...] CURS 56 [...] liquidación Uyaguari Criollo Luis German [...] desde el 01 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2024”. El 20 de mayo de 2025, por pedido del accionante se convocó a audiencia de evaluación de cumplimiento para el 12 de junio de 2025. En providencia 13 de junio de 2025, el Tribunal Penal dispuso que se requiera al TCAT “indique si los valores que debe recibir [...] ascienden únicamente a la cantidad de USD \$25.296,32 o se debe incluir los valores USD \$ 3.992,41 más los honorarios de la perita que ascienden USD\$135”.
19. El 19 de junio de 2025, el TACT adjuntó la providencia que emitió “señalando que la entidad demandada debe cancelar por concepto de reparación económica al actor [...] USD 25.296,23; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social USD 3992,41 [...] honorarios profesionales USD 135 [...]”. Mediante auto de 25 de junio de 2025, el Tribunal Penal señaló que la sentencia constitucional aún no había sido cumplida integralmente, debido a que el MSP no había cancelado en su totalidad la reparación económica fijada por el TCAT, la cual comprendía el valor de \$25.296,32 a favor del accionante por diferencias remunerativas y beneficios laborales; USD 3.992,41 al IESS por aportes personales y patronales; y, USD 135,00 por honorarios periciales. En consecuencia, el Tribunal negó el archivo de la causa y dispuso que la entidad accionada cubra los valores respecto a los aportes personales y patronales faltantes dentro del término de 30 días.
20. Mediante auto de 22 de agosto de 2025, el Tribunal Penal incorporó al expediente la documentación presentada por el MSP, mediante la cual se informó el pago de USD \$3.992,41 correspondiente a los valores ordenados en sentencia, adjuntando el “CUR de pago No. 1710 de fecha 14 de agosto de 2025 y el Comprobante de Pago confirmado

el 15 de agosto de 2025 por el monto \$3992,41”; además, la entidad accionada solicitó que se deje sin efecto la multa compulsiva impuesta y se archive la causa por cumplimiento de la sentencia.⁸ El 12 diciembre de 2025, se agregó el “comprobante de pago, ejercicio fiscal 2025, No. CUR 2372 de fecha 27 de noviembre de 2025 (pago perito) y previo ordenar el archivo [...] se corre traslado a los sujetos procesales”.

21. Finalmente, mediante auto de 16 de diciembre de 2025, el Tribunal Penal verificó que las sentencias dictadas dentro de la acción de protección presentada por el accionante fueron finalmente cumplidas de manera íntegra, por ello, al constatar que la entidad accionada acreditó el pago total de los valores ordenados y que el propio accionante se adhirió al pedido de archivo, el Tribunal Penal dispuso el archivo definitivo de la causa conforme al artículo 21 de la LOGJCC.

1.3. Proceso en el TCAT

22. El TCAT recibió el proceso el 20 de septiembre de 2023. El acto de posesión del perito encargado de la liquidación se realizó el 04 de octubre de 2023. Con fecha 26 de septiembre de 2024, el perito presentó su informe pericial, sobre el cual, únicamente, el MSP presentó observaciones.
23. Mediante auto de 14 de noviembre de 2024, el Tribunal Penal agregó el informe pericial con las rectificaciones ordenadas en providencia de fecha 06 de noviembre del 2024. Finalmente, el 26 de noviembre de 2024 el TCAT dentro de la ejecución de la sentencia constitucional, aprobó el informe pericial de liquidación y cuantificó la reparación económica derivada del incumplimiento del cambio de régimen laboral, ordenando al MSP el pago de USD 25.296,32 por diferencias remunerativas y beneficios sociales, además de los aportes correspondientes al IESS y honorarios periciales; asimismo, dispuso que, una vez ejecutoriado el auto, el expediente sea remitido nuevamente al Tribunal Penal para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.

2. Competencia de la Corte Constitucional

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“CRE”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

⁸ Cabe señalar que, en providencia de 01 de septiembre de 2025, el Tribunal Penal dispuso que a la Unidad de coactivas del Consejo de la Judicatura cobre al MSP “el valor determinado mediante peritaje contable de USD 19.450,00 por concepto de multa compulsiva diaria”.

3. Argumentos de las partes

3.1. Informe presentado por el Tribunal Penal

25. Dentro del informe del Tribunal Penal de fecha 28 de junio de 2024, en primer lugar, realizó una reconstrucción detallada de todas las actuaciones procesales y medidas de ejecución adoptadas dentro de la acción de protección, desde la admisión de la demanda y la emisión de la sentencia favorable de primera instancia hasta los reiterados requerimientos efectuados a las entidades accionadas para cumplir el cambio de régimen laboral y el pago de las reparaciones ordenadas.
26. En consecuencia, el informe concluyó que existían indicios de inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia constitucional, razón por la cual dispuso remitir el expediente a este Organismo para el trámite de la acción de incumplimiento, además impuso una multa compulsiva diaria de USD 50 al MSP y remitir copias a Fiscalía para investigar un eventual incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
27. Cabe señalar que mediante avoco de 29 de mayo de 2026, el juez constitucional ponente de esta causa dispuso a las partes procesales envíen informes actualizados respecto al cumplimiento de la presente sentencia. El 19 de junio de 2026 el Tribunal Penal ingresó un escrito en el cual, informó que el cambio de régimen laboral ordenado por sentencia se concretó mediante contrato indefinido el 01 de agosto de 2024, quedó pendiente la reparación económica, que fue liquidada en USD 25.296,32 para el accionante, USD 3.992,41 para el IEES y USD 135,00 por honorarios periciales. Por esta razón, el Tribunal mantuvo abierta la ejecución y ordenó al Ministerio de Salud Pública cancelar los valores faltantes.
28. Posteriormente, la entidad accionada acreditó el pago total y, el 15 de diciembre de 2025, el propio beneficiario manifestó su conformidad y se adhirió al pedido de archivo. En consecuencia, mediante auto de 16 de diciembre de 2025, el Tribunal declaró que la sentencia había sido ejecutada íntegramente y dispuso el archivo definitivo de la causa.

3.2. Informe presentado por el MSP

29. El MSP por medio del escrito ingresado el 17 de junio de 2026, señaló en lo principal que habría cumplido íntegramente la sentencia constitucional dictada a favor del accionante. Señaló que se corrigió su situación laboral mediante el cambio del régimen de la LOSEP al Código del Trabajo y que también se atendió el mandamiento de ejecución emitido el 26 de noviembre de 2024 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja.

- 30.** Respecto de la reparación económica, el MSP identificó los siguientes valores: USD 25.296,32 a favor del accionante por diferencias remunerativas y beneficios sociales; USD 3.992,41 destinados al IESS por aportes personales y patronales; y USD 135,00 por honorarios periciales. Por lo que las obligaciones económicas también ya fueron cumplidas.

3.3. Informe presentado por el accionante

- 31.** El accionante, por medio del escrito presentado el 09 de junio de 2026, señaló expresamente que el MSP y el MDT cumplieron íntegramente la sentencia constitucional. En particular, reconoció que se efectuó su cambio del régimen de la LOSEP al Código del Trabajo y que se ejecutó completamente la reparación económica ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo: USD 25.296,32 a su favor, USD 3.992,41 por aportes al IESS y USD 135,00 por honorarios periciales.
- 32.** Por ello, con fundamento en los principios de buena fe y lealtad procesal, solicitó a la Corte Constitucional el archivo del caso 98-24-IS.

4. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

- 33.** En la presente causa, el accionante demanda el cumplimiento de la siguiente resolución:

[...] Que tanto entidad accionada como el Ministerio del Trabajo, en el plazo de 60 días procedan a realizar todos los trámites administrativos necesarios para la validación de la información y de ser el caso se resuelva el cambio de régimen laboral del accionante y se cancelen con ello las remuneraciones que le corresponden respecto a su cambio de régimen laboral, en el que se incluirán los beneficios propios de esta nueva denominación, valores que deberán ser considerados desde la fecha en la cual sus otros compañeros se beneficiaron de éste nuevo régimen; al igual que los gastos por la asistencia jurídica deberán ser liquidados ante el Tribunal Contencioso Administrativo, al amparo de lo que dispone el Art. 19 de la LOGJCC, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en sus sentencias Nrs. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.- Para el seguimiento y cumplimiento de este fallo al tenor de lo previsto en el inciso tercero del Art. 21 de la LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Loja, quien deberá informar de su cumplimiento, para el efecto, se remitirá atento oficio aparejando la sentencia debidamente certificada.- Una vez que la presente sentencia cause estado, se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC.- Por cuanto al momento de dar conocer a las partes la resolución tomada por el Tribunal, la defensa del Ministerio de Salud Pública como el Ministerio de Trabajo, en forma oral, interpusieron el recurso de apelación de la misma, por lo que, se lo concede para ante el Superior, autoridad a la que deberá comparecer las partes hacer valer sus derechos.- Notifíquese.-

5. Cuestión previa

34. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,⁹ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
35. Esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante el juez ejecutor. En la sentencia 226-22-IS/23, este Organismo determinó que, para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, deben cumplirse los siguientes requisitos:
- 35.1. Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
- 35.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- 35.3. Plazo razonable:** Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.
36. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción, puesto que no son subsanables.¹⁰
37. Respecto del **impulso**, este Organismo verifica que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia mediante escritos presentados ante el Tribunal Penal solicitando la ejecución de las medidas de reparación, la imposición de multas compulsivas y la remisión del expediente a la Corte Constitucional por el presunto incumplimiento de la sentencia (párrs. 8, 10, 12, 14 y 16 *supra*). En consecuencia, se observa que el accionante cumplió con este requisito.

⁹ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16 y sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.

¹⁰ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párrs. 9 al 11.

38. En cuanto al **requerimiento**, de la revisión del expediente, esta Corte observa que el accionante el 27 de mayo de 2024 (párr. 13 *supra*) presentó un escrito mediante el cual solicitó al Tribunal Penal que remita el expediente a la Corte Constitucional y que acompañe su informe motivado. Posteriormente, el Tribunal Penal remitió a esta Corte el informe y el expediente correspondiente. Por ende, se cumplió con el requisito analizado.
39. Con relación al **plazo razonable**, este Organismo verifica que la decisión fue emitida el 22 de junio de 2023 y la solicitud de remitir el expediente a la Corte se presentó el 27 de mayo de 2024. Es decir, transcurrieron, aproximadamente diez meses desde que se emitió la decisión constitucional, que en principio debía cumplirse en sesenta días. En atención a la medida ordenada en sentencia en conjunto con el impulso del accionante, este Organismo encuentra que transcurrió un plazo razonable para el cumplimiento de la sentencia constitucional. En consecuencia, el requisito se encuentra satisfecho.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

40. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.¹¹ En el presente caso, el accionante alegó que el MSP no cumplió con la medida ordenada en sentencia. En particular, señaló que el MSP no emitió los actos administrativos que permitieran su cambio de régimen laboral bajo la LOSEP a Código de Trabajo y que no emitió los documentos para el cálculo debido de reparación económica. En virtud de lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿El MSP cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de 22 de junio de 2023 emitida por Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja?

41. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida por el accionante al considerar que las entidades obligadas no habían ejecutado integralmente las medidas de reparación ordenadas dentro de la sentencia constitucional dictada. En particular, los alegados incumplimientos se relacionaban con dos aspectos concretos: i) la falta de ejecución del cambio de régimen laboral del accionante del régimen de la LOSEP al Código de Trabajo, conforme fue dispuesto en la sentencia constitucional; y, ii) la falta de pago de la reparación económica derivada de dicho cambio de régimen laboral, cuyos montos debían ser cuantificados por la jurisdicción contencioso administrativa.

¹¹ CCE, sentencia 81-23-IS/25, 09 de enero de 2025, párr. 52; CCE, sentencia 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 67; CCE, sentencia 39-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 49; CCE, 13-17-IS/22, 27 de enero de 2022, párr. 16

42. Respecto al punto i) se verifica que la medida ya fue cumplida, por cuanto, de la revisión del proceso se verifica que se emitió la acción de personal del contrato laboral del accionante número 1522-DP11-2024-FA, en la cual, se establece el contrato de trabajo a plazo definido con fecha 01 de agosto de 2024, reseñado en el párrafo 16 *supra*. Por lo que este punto ha sido cumplido.
43. Sobre el punto ii) también este Organismo observa que el TCAT emitió la debida liquidación de la reparación integral ordenada en la sentencia del Tribunal Penal mediante auto de 26 de noviembre de 2024, donde se liquidó y cuantificó la reparación económica derivada del incumplimiento del cambio de régimen laboral, y dispuso al MSP el pago de USD 25.296,32 por diferencias remunerativas y beneficios sociales, además de los aportes correspondientes al IESS y los honorarios periciales (párr. 21 *supra*).
44. Mediante auto de 25 de junio de 2025, el Tribunal Penal determinó que aún se encontraba pendiente el cumplimiento integral de la reparación económica fijada por el TCAT, particularmente respecto de los valores correspondientes a aportes personales y patronales al IESS. No obstante, posteriormente, mediante auto de 22 de agosto de 2025, el Tribunal Penal incorporó al expediente la documentación presentada por el MSP, consistente en el CUR de pago número 1710 de fecha 14 de agosto de 2025 y el comprobante de transferencia por el valor de USD 3.992,41, correspondiente a los aportes personales y patronales ordenados en el auto resolutorio de 26 de noviembre de 2024. En consecuencia, de las constancias procesales se verifica que la entidad accionada realizó los pagos respectivos conforme a la liquidación emitida por el TCAT, acreditándose así el cumplimiento integral de la reparación económica ordenada en sentencia.
45. Este Organismo considera necesario señalar que, si la sentencia fijó un plazo de 60 días para el cumplimiento de las medidas de reparación, del expediente se verifica que tanto el cambio de régimen laboral como la reparación económica requirieron el desarrollo de actuaciones administrativas sucesivas que involucraron a distintas entidades públicas. Respecto al cambio de régimen exigió la tramitación administrativa correspondiente hasta la emisión de la acción de personal y del contrato laboral; mientras que la reparación económica dependió de la cuantificación efectuada por el TDCA, así como de la obtención de disponibilidad presupuestaria y de las fases de aprobación ante el MEF. En tal virtud, aunque el cumplimiento no ocurrió dentro del plazo inicialmente previsto, el expediente evidencia que las entidades obligadas realizaron actuaciones continuas encaminadas a ejecutar la sentencia hasta lograr su cumplimiento integral, sin que se advierta calificar el cumplimiento de las medidas como defectuosas por tardías.

46. A partir de lo expuesto, este Organismo constata el cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia emitida por el Tribunal Penal en favor del accionante, considerando además que tanto el Tribunal Penal, el MSP y el accionante han señalado el cumplimiento de la misma. Por lo tanto, corresponde desestimar esta acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 98-24-IS.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDEO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**GENESIS
MARCELA CRUZ
GALARZA**

9824IS-9423f



Caso 98-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2218-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 2218-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2218-23-EP/26

Resumen: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección al determinar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito actuó en el marco de sus competencias para cuantificar el monto por reparación integral.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de mayo de 2022, Carlos Javier Tutillo Rodríguez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del acto mediante el cual el Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”) dio por finalizado su contrato de servicios ocasionales.¹ El proceso fue signado con el número 23571-2022-00467.
2. El 03 de agosto de 2022, la Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción y como medidas de reparación dispuso: (i) dejar sin efecto el memorando que terminó el contrato de servicios ocasionales; (ii) reintegrar al lugar de trabajo con el mismo cargo o uno similar hasta la declaratoria del ganador del respectivo concurso de méritos y oposición; y, (iii) pagar las remuneraciones que se dejaron de percibir desde la vulneración de derechos hasta la reincorporación. El 23 de agosto de 2022, la Unidad Judicial negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el CNE respecto del alcance de la reparación económica, pues el CNE consideró que el accionante ejercía otros cargos públicos en la Orquesta Sinfónica Nacional (“**Sinfónica**”) durante el periodo que estuvo fuera del CNE, lo que debería ser considerado en la cuantificación.
3. El CNE interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia y del auto que negó la aclaración y ampliación, por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo precedente, entre otros. El 1 de noviembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Provincial**”), en voto de

¹ En su demanda, el accionante sostuvo que tenía la calidad de cuidador sustituto, lo que no habría sido considerado por la entidad demandada en el proceso de origen.

mayoría, negó el recurso y ratificó las medidas de reparación, en las que especificó la delegación provincial a la cual el accionante debía ser reintegrado.

4. En fase de ejecución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“TCA”) avocó conocimiento del proceso y nombró perito para el cálculo de la reparación económica.²
5. El primer informe pericial concluyó que el CNE debía cancelar USD. 242 764,60 por concepto de remuneración y beneficios sociales, USD. 288 905,80 por intereses y recargo por mora, en total USD. 531 670,40, y por concepto de aportes al IESS USD. 40 408,11.
6. Sobre la cuantificación, el CNE solicitó que se considere la prohibición de pluriempleo establecida en el artículo 12 de la LOSEP. Sobre estas observaciones, el accionante señaló que las actuaciones del perito deben circunscribirse a lo resuelto por la Unidad Judicial y ratificado por la Corte Provincial.
7. Por disposición del TCA, el perito remitió la aclaración del informe y, en virtud de las observaciones de las partes, estableció los siguientes valores: USD. 245 431,71 por concepto de remuneración y beneficios sociales; USD. 295 142,38 por intereses y recargo por mora, en total USD. 540 574,09; y, por concepto de aportes al IESS, USD. 40 862,54.
8. El CNE remitió nuevas observaciones relativas a un supuesto abuso del derecho por inobservancia de normas jurídicas. El accionante manifestó “total acuerdo” con el cálculo efectuado en la pericia. El perito señaló que su aclaración se realizó en cumplimiento de las sentencias de instancia. Frente a esto, el CNE insistió en sus observaciones.
9. En auto de 05 de abril de 2023, el TCA fijó un monto de reparación económica, que se dejó sin efecto mediante auto de 06 de abril de 2023, debido a que solo fue firmado por uno de los tres integrantes del tribunal.
10. A través de auto de 03 de mayo de 2023, el TCA dispuso la ampliación del informe pericial, descontando los intereses que no fueron dispuestos en sentencia y tomando en cuenta las remuneraciones recibidas por el accionante durante todo el tiempo que no trabajó en el CNE, pero sí en otra institución estatal.
11. El accionante interpuso un recurso de revocatoria del auto que antecede y señaló su

² El proceso de cuantificación fue signado con el número 17811-2022-02486.

acuerdo respecto de no considerar los intereses para el cálculo de la reparación económica y su desacuerdo sobre el resto de instrucciones emitidas.

12. El 10 de mayo de 2023, el perito presentó lo requerido en auto de 03 de mayo. Concluyó que el CNE debería pagar al accionante USD. 10.918,52 por concepto de remuneración. USD. 2.645,03, por beneficios sociales. En total USD. 13 563,55. Y al IESS, por concepto de aporte patronal, aporte individual e IECE, el valor de USD. 2306,02. El CNE manifestó su acuerdo con el cálculo efectuado, mientras que el accionante presentó varios escritos manifestando su inconformidad y presentó una segunda solicitud de revocatoria del auto de 03 de mayo.
13. Mediante auto de 27 de julio de 2023, el TCA fijó el monto de reparación económica en USD. 13 563,55 para el accionante, y USD. 2306,02 directamente al IESS, conforme al último informe pericial. En el mismo auto negó los pedidos de revocatoria por improcedentes.³
14. El 25 de agosto de 2023, Carlos Javier Tutillo Rodríguez presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que dispuso al perito la ampliación y restructuración del informe –párr. 10 *supra*–; y, aquel que fijó el monto de reparación económica –párr. 13 *supra*– (“autos impugnados”).
15. En auto de 23 de febrero 2024, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión admitió la causa a trámite.⁴
16. El 12 de marzo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito la remisión de su informe de descargo, que fue presentado el 19 de marzo de 2026.

2. Competencia

17. Esta Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

³ Auto aprobado por voto de mayoría, con un voto salvado que manifiesta su desacuerdo en virtud de que el proceso tendría vicios en la sustanciación por la reiterada presentación de observaciones al informe pericial.

⁴ El tribunal fue compuesto por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Ali Lozada Prado y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

3.1. Del accionante

18. En su demanda, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se dejen sin efecto los autos dictados por el TCA, que dispusieron la rectificación del informe y el monto por la reparación económica. Solicitó, además, que se declare “la manifiesta negligencia y error inexcusable” de los jueces de dicho tribunal.
19. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:
 - 19.1. Los autos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de ejecutoriedad de las sentencias, porque el Tribunal Contencioso Administrativo excedió las competencias que le correspondían durante el procedimiento de determinación de la reparación económica y modificó el contenido de la sentencia constitucional, en lugar de limitarse a cuantificar el monto de la reparación. Alega que, con ello, se desconoció una decisión que había adquirido autoridad de cosa juzgada, en la que según el accionante ya se habían “rechazado expresamente” las deducciones ordenadas posteriormente por el TCA (aunque no se indica en qué parte de la sentencia), por lo que se había reducido arbitrariamente el monto de la reparación mediante criterios como el “pluriempleo”. En consecuencia, señala que se inobservaron las reglas establecidas por la Corte Constitucional para el trámite de determinación de la reparación económica —en particular, las fijadas en la sentencia 011-16-SIS-CC— y se contradijeron precedentes constitucionales e interamericanos sobre la ejecución de sentencias.
 - 19.2. Manifiesta que hubo una serie de irregularidades, como el haber pedido aclaraciones al perito en tres ocasiones sobre los mismos puntos ya resueltos, y el haber dejado sin efecto un auto resolutorio previo alegando un “error en la computadora”, lo que generó dilaciones innecesarias de casi cinco meses.
 - 19.3. El accionante señala también que es responsable sustituto de una persona con un 87% de discapacidad intelectual, por lo que la actuación del TCA no solo afecta sus derechos, sino también los de una persona en situación de vulnerabilidad.

3.2. Del TCA

20. Los jueces del TCA sostienen que su actuación se limitó a cumplir lo dispuesto en la sentencia original, la cual ordenaba exclusivamente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Señalan que, en la determinación de la reparación económica,

actuaron conforme a las competencias previstas en el artículo 19 de la LOGJCC y a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC. Indican, en ese contexto, que el auto del 03 de mayo de 2023 fue una medida de impulso procesal y saneamiento necesaria para encauzar la labor del perito hacia la legalidad.

21. Argumentan que, según el COGEP y la doctrina, el juez es el "perito de los peritos", por lo que el informe pericial no ata ni somete al juzgador si este contiene errores de derecho o lógica. Bajo esa premisa, sostiene que el peritaje inicial incluía intereses de mora, un rubro que nunca fue dispuesto por el juez de la acción de protección, por lo que aprobar un monto no contemplado habría configurado una actuación *ultra petita* y una vulneración a la seguridad jurídica. En ese sentido, agregan que los jueces de ejecución no pueden ir más allá de lo dictado por el juez constitucional original y que crear nuevas reparaciones en esta etapa desnaturalizaría el proceso.
22. Señalan que el accionante omitió informar que, durante su separación del CNE, trabajó y cobró sueldos de otra entidad estatal (la Orquesta Sinfónica Nacional). Alegan que pagarle el 100% de los sueldos del CNE sin descontar lo percibido en la Orquesta violaría el Art. 230 de la Constitución y el Art. 12 de la LOSEP, que prohíben percibir dos o más remuneraciones del Presupuesto General del Estado. De forma que su actuación impidió que se ordenara un "cobro doble" con fondos del Estado, lo cual habría acarreado responsabilidad directa para los juzgadores. En ese sentido, invocan jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que la reparación integral debe ser compensatoria y no puede implicar un enriquecimiento indebido, razón por la que consideran que el daño debía limitarse a la diferencia entre las remuneraciones que el accionante dejó de percibir y aquellas que efectivamente recibió durante el mismo período.

4. Planteamiento del problema jurídico⁵

23. El cargo expuesto en el párrafo 19.2 *supra* cuestiona determinadas actuaciones procesales que, en su opinión, constituirían "irregularidades" en el proceso de cuantificación, como haber pedido aclaraciones al perito en tres ocasiones. Sin embargo, no explica de qué manera dichas actuaciones, consideradas en sí mismas, vulneraron un derecho constitucional. Sus alegaciones únicamente evidencian su desacuerdo con la forma en que el TCA dirigió el procedimiento, sin desarrollar una tesis constitucional autónoma distinta del cargo referido a la supuesta extralimitación competencial. Por su parte, en el cargo del párrafo 19.3 *supra*, el accionante solicita

⁵ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párr. 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

que se mantenga la indemnización inicial, pues la nueva afecta a su hijo, quien tiene una discapacidad. Este argumento no presenta ni una tesis, ni una base fáctica ni una justificación jurídica que permita a esta Corte, incluso tras un esfuerzo razonable, identificar un argumento mínimamente completo, de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20. Por tanto, no se planteará un problema jurídico en relación con dicho cargo.

24. Esta Corte verifica que el cargo planteado por el accionante en el párrafo 19.1 *supra* se refiere a una posible extralimitación de las competencias del TCA, pues sostiene que, en la etapa de ejecución, dicho órgano habría modificado una sentencia dictada en el marco de una acción de protección, en lugar de limitarse a cuantificar el monto de la reparación económica. En particular, el cuestionamiento planteado versa sobre el alcance de las atribuciones que el artículo 19 de la LOGJCC confiere al TDCA para la cuantificación de la reparación económica, en relación con el supuesto incumplimiento de una regla de trámite correspondiente a la cuantificación de la reparación económica. En consecuencia, corresponde plantear el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron el auto que dispuso modificar el cálculo realizado en el informe pericial y el auto que dispuso la reparación económica, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto habrían modificado una sentencia dictada en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales al cuantificar un monto ordenado por reparación económica?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿Vulneraron el auto que dispuso modificar el cálculo realizado en el informe pericial y el auto que dispuso la reparación económica, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto habrían modificado una sentencia dictada en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales al cuantificar un monto ordenado por reparación económica?**

25. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, es una garantía impropia del debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que exista una vulneración de una garantía impropia, deben verificarse los siguientes requisitos: (1) la violación de una regla de trámite y (2) el socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.

26. Los artículos 17 numeral 4, 18 inciso tercero y 19 de la LOGJCC⁶ disponen que la sentencia dictada en el marco de una garantía constitucional debe determinar las violaciones de derechos, las medidas de reparación integral y, cuando corresponda, ordenar el inicio del juicio para cuantificar la reparación económica, precisando las obligaciones y su forma de cumplimiento. En concordancia con ello, la regla b.1 del precedente 11-16-SIS-CC establece que el proceso de ejecución de la reparación económica se inicia únicamente a partir de una sentencia constitucional ejecutoriada que la haya dispuesto. En consecuencia, debe respetarse una regla de trámite en virtud de la que el Tribunal Contencioso Administrativo debe limitarse a cuantificar la reparación económica previamente ordenada en la sentencia constitucional, por lo que carece de competencia para crear, reconocer o ampliar medidas de reparación, atribución que corresponde exclusivamente al juez o tribunal constitucional. La observancia o no de esta regla es lo que corresponde analizar en los siguientes párrafos.
27. Esta Corte observa que la acción extraordinaria de protección se dirige contra dos decisiones judiciales distintas: (i) el auto de 03 de mayo de 2023, mediante el cual el TCA dispuso la reformulación del informe pericial; y, (ii) el auto de 27 de julio de 2023, que determinó el monto de la reparación económica. En consecuencia, para efectos de claridad expositiva, esta Corte analizará, en primer lugar, si el TCA actuó dentro del ámbito de sus competencias al emitir el auto de 03 de mayo de 2023 y, posteriormente, examinará si lo hizo al emitir el auto de 27 de julio de 2023 (en el que se fijó el monto de la reparación económica).

5.1.1. Sobre la competencia del TCA para dictar el auto de 03 de mayo de 2023

28. El accionante sostiene que el TCA, al determinar la reparación económica, modificó el monto inicialmente establecido por el perito al considerar el tiempo durante el cual el accionante prestó servicios en otra institución pública dentro del período objeto de la indemnización. A su criterio, este proceder implicó una alteración de la sentencia que dispuso la reparación económica, la cual había descartado “expresamente” que del monto total de la indemnización se dedujeran los valores percibidos por el tiempo

⁶ LOGJCC, **art. 17.-** Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos: **4. Resolución:** La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. **Art. 18.-** En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. **Art. 19.-** Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

laborado en dicha institución pública. Ciertamente, si se hubiere modificado la sentencia, se habría inobservado la regla señalada en el párrafo 26 *supra*. Sin embargo, para examinar este cargo, corresponde identificar, en primer lugar, el contenido de la decisión cuya ejecución dio origen al procedimiento de determinación de la reparación económica.

29. En el acápite de antecedentes, la sentencia de la Sala Provincial, dictada el 01 de noviembre de 2022, recogió como uno lo alegado por el CNE en relación con el tiempo que el accionante laboró en otra institución pública. Sin embargo, en el acápite noveno, correspondiente al “análisis del tribunal” se remitió a la historia laboral del accionante en la entidad demandada para luego analizar la naturaleza del contrato ocasional y la garantía de estabilidad reforzada, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la prestación de servicios del accionante en otra entidad pública. Posteriormente, aceptó la acción de protección y dispuso, entre otras medidas de reparación, lo siguiente:

El pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, desde el momento que se vulneró sus derechos [sic], esto es desde el 11 de diciembre del 2013 y la determinación de su monto hasta que se haga efectiva su reincorporación a la institución, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa [...].

30. Según el artículo 19 de la LOGJCC, la determinación del monto de la reparación económica, cuando esta debe ser satisfecha por una entidad pública, corresponde al TCA. Es decir, esta disposición atribuye expresamente a dicho órgano jurisdiccional la competencia para sustanciar el incidente de la reparación económica y determinar la cuantía correspondiente.
31. En virtud de esta disposición legal, esta Corte dentro del decisorio de la sentencia 011-16-SIS-CC, estableció la siguiente regla (regla 7.b.7):

Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten [sic] las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán **analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva**; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado [...] (énfasis añadido).

32. La competencia del TCA no se limita a recibir un informe pericial y adoptar automáticamente sus conclusiones, como si estas fueran vinculantes. El informe pericial constituye un elemento técnico de apoyo, pero la decisión corresponde obviamente al órgano judicial: el TCA.
33. En el caso concreto, mediante auto de 03 de mayo de 2023, el TCA dispuso lo

siguiente:

1.- No se verifica de la sentencia que se ejecuta en este Tribunal Contencioso Administrativo, que se haya ordenado efectuar liquidación de intereses, y recargos por mora, pues la sentencia ordenó en su parte resolutive: “(...) el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, desde el momento que se vulneró [sic] sus derechos, esto es desde el 11 de diciembre del 2013 y la determinación de su monto hasta que se haga efectiva su reincorporación a la institución (...)”.

2.- El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al amparo de lo que señalan los literales b.7 y b.9 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC emitida dentro del caso No. 002-10-IS por la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte sentencias [sic] emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22, caso No. No. 8-22-IS [sic], y la sentencia No. 1423 -17 -F-P I 22 [sic], de 30 de noviembre de 2022, en la parte pertinente que las autoridades judiciales no pueden disponer la ejecución de compensaciones económicas, [sic] no han sido ordenadas en el proceso principal;

3.- La Historia Laboral [sic] que se reporta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) (fs. 255 y 256 del proceso), el Memorando O. [sic] CNE –DNTH-2023-0381-M, suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano del CNE, que constan del proceso debe [sic] ser tomados en cuenta, a fin de que no exista duplicidad de remuneraciones;

4.- Por lo que se le instruye al perito, reelabore el informe, liquide las diferencias de los valores erogados en concepto de remuneraciones en la misma Institución ejecutada Consejo Nacional Electoral y en la entidad pública que ha prestado sus servicios el reparado, esto es la Orquesta Sinfónica Nacional, desde diciembre de 2013, hasta la fecha del reintegro a sus funciones, tanto en concepto de remuneraciones, beneficios sociales y las aportaciones al IESS, que también constan del proceso [sic].

5.- Se ordena al perito, que, en el término de cinco días, conforme las instrucciones consignadas, amplíe y restructure el informe pericial, considerando los reportes de la Historia [sic] laboral, informe de observaciones de la entidad ejecutada y estas instrucciones. En el mismo término las partes aporten al perito los documentos al informe pericial. - [sic] La falta de colaboración de las partes será imputable a las mismas.

Cabe señalar que en sentencias de la Corte CIDH [sic], se ha establecido que con motivo de la reparación del daño, la víctima no se puede ni empobrecer, ni enriquecer a las víctimas [sic], sus familiares y abogados. Un primer parámetro. Y el segundo, no se pueden duplicar las reparaciones.

34. A partir de las disposiciones transcritas, el TCA, en el marco de sus competencias, efectuó lo siguiente: (i) identificó el alcance de la sentencia de la Sala Provincial que se encontraba ejecutando y sostuvo que no se ordenó el pago de intereses y de recargos por mora; (ii) aplicó las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, entre ellas el artículo 46 de la LOSEP, conforme al cual, al determinar el monto de las remuneraciones dejadas de percibir de un servidor público restituido, deben descontarse los valores que este hubiese recibido por prestar servicios en otra institución pública durante el mismo período; (iii) verificó, a partir de los elementos

probatorios incorporados al expediente, que el accionante percibió remuneraciones de otra entidad pública durante el tiempo objeto de la reparación económica⁷. Y con base en todas esas consideraciones, adoptó la decisión de que el perito reestructure su informe.

35. En consecuencia, si bien el TCA aplicó determinados criterios para cuantificar el monto de la reparación económica, no creó, reconoció ni amplió las medidas de reparación integral previamente dispuestas en la sentencia constitucional. Por el contrario, se limitó, dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales, a determinar el monto de la reparación económica conforme a las normas que regulan su cuantificación y los hechos concretos del caso (como el de que el accionante recibió remuneraciones de instituciones del Estado en el periodo objeto de la reparación ordenada). En particular, al disponer que se descontaran las remuneraciones percibidas por el accionante en otra institución pública durante el mismo periodo, el TCA aplicó la regla prevista en el artículo 46 de la LOSEP para cuantificar la reparación económica conforme al ordenamiento jurídico, sin modificar el contenido de la sentencia constitucional que ordenó la reparación. Esta no dispuso que se incumpliera dicho artículo. En efecto, pese a que el accionante señaló que las deducciones ordenadas por el TCA fueron expresamente rechazadas, se observa que los jueces que tramitaron la garantía jurisdiccional no llegaron a aceptar o descartar alguna alegación en relación con el pluriempleo, en consecuencia, no se identifica el rechazo “expreso” alegado en la demanda extraordinaria de protección. En ese sentido, esta Corte no advierte que el TCA haya inobservado la regla de trámite del párrafo 26 *supra*.

5.1.2. Sobre la competencia del TCA para dictar el auto de 27 de julio de 2023

36. Ahora bien, en opinión del accionante, el TCA también habría excedido su competencia al aprobar el informe reformulado y fijar el monto definitivo de la reparación económica aplicando los parámetros de descuento del monto inicialmente calculado, lo que —según el accionante— modificó el contenido de la sentencia constitucional.
37. Mediante auto de 27 de julio de 2023, el TCA aprobó el informe reformulado y fijó el monto definitivo de la reparación económica, en estos términos:

SEGUNDO.- De conformidad a la sentencia de la Corte Constitucional No. 011-16-SIS-

⁷ Esta Magistratura observa que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) prohíbe que una persona perciba simultáneamente más de una remuneración proveniente del presupuesto general del Estado, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley. Asimismo, observa que el artículo 46 de la LOSEP dispone expresamente que, cuando un servidor público es restituido a su cargo con derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, deben imputarse y descontarse los valores que hubiese recibido por prestar servicios en otra institución de la administración pública durante el mismo periodo.

CC, caso No. 0024-10-IS, en su literal b.7, se designó y posesión [sic] el perito de esta causa de reparación económica, recibido el informe pericial, al cual se realizó ampliaciones según las alegaciones de las partes y del tribunal, conforme la potestad de la justicia constitucional y el Reglamento de Régimen Pericial, el día 17 de mayo de 2023, las 15h29, se puso en conocimiento de las partes el último informe pericial presentado por el perito Ricardo Tacuaman;

TERCERO. - Conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, 011-16-SIS-CC y No. 8-22-IS/22, se ha sustanciado este proceso contencioso administrativo de reparación económica, por lo que conforme los literales b.7. y b.9., de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS; se aprueba el informe pericial presentado por el perito Ricardo Tacuaman, mismo que obra a fs. 378 a 407 del proceso judicial;

CUARTO.- En consecuencia, se determina el monto de reparación económica, a favor de CARLOS JAVIER TUTILLO RODRIGUEZ la suma de USD\$. \$13, 563,55 (TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON 55/100) por lo cual se ordena a la parte reparante CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE por medio de su representante legal, que en el término de diez días, paguen este valor al reparado, con el objeto de satisfacer la reparación económica, a favor del reparado [...]. (Énfasis en el original).

Decisión que obedece a la regla 7.b.9 establecida en la sentencia 011-16-SIS-CC, que dispone que, concluida la sustanciación del incidente, el TCA debe emitir un auto motivado en el que determine el monto de la reparación económica y establezca las condiciones para su cumplimiento.

38. En el mismo sentido del análisis del auto de 03 de mayo de 2023, esta Corte advierte que. Al emitir este segundo auto, el TCA ejerció precisamente la competencia que el artículo 19 de la LOGJCC le atribuye y aplicó las reglas establecidas por este organismo en su jurisprudencia. Si bien el TCA debe cuantificar el monto de la reparación ciñéndose a lo concedido en la respectiva sentencia y debe exponer las razones por las que fija un determinado monto, no se encuentra jurídicamente vinculado por el contenido del informe pericial, sin perjuicio del apoyo técnico que está llamado a brindarle el perito. Concederle al perito autoridad vinculante para aplicar o no el descuento por los años trabajados en otras instituciones públicas implicaría darle potestades para la interpretación y aplicación del derecho y convertirlo por tanto en una autoridad judicial.
39. En otras palabras, la regla de trámite identificada en el párrafo 26 *supra* implica que al TCA le corresponde aplicar el Derecho, para así determinar críticamente el monto de la reparación económica mediante una decisión jurisdiccional motivada, dentro del marco —eso sí— de lo resuelto en el proceso previo.
40. Por ello, en este caso, la fijación de criterios jurídicos para orientar la cuantificación de la reparación económica no constituyó una modificación de la sentencia, sino que

fue, en el razonamiento del TCA, la consecuencia de aplicar al artículo 46 de la LOSEP.

41. En consecuencia, aun cuando el accionante discrepe con los criterios jurídicos empleados por el Tribunal para determinar el monto de la reparación económica, es decir, con la corrección de este, esa discrepancia no demuestra que el TCA haya actuado sin competencia o haya invadido una atribución que correspondiera a otra autoridad. En consecuencia, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2218-23-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese y archívese.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



221823EP-9423b



Caso 2218-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 101-24-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 101-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 101-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, provincia del Azuay, en el marco de una acción de protección. Este Organismo verifica que la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues sí cumplió con el estándar mínimo de suficiencia en garantías constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de septiembre de 2023, Jover Orlando Espinosa Valencia (“**Jover Espinosa**”) presentó una acción de protección,¹ con solicitud de medidas cautelares,² en contra del Ministerio de Educación —actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (“**MEDC**” o “**Ministerio**”)— y la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el número de proceso 01281-2023-01407.
2. El 30 de octubre de 2023, la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la acción de protección por improcedente.³

¹ Jover Espinosa alegó que desde el 01 de noviembre de 2021 se desempeña como profesor de educación física con nombramiento permanente en la Unidad Educativa Tadeo Torres ubicada en la parroquia Jadán, cantón Gualaceo, provincia de Azuay. Señaló que el 15 de junio de 2022 solicitó al MEDC su traslado administrativo hacia una institución educativa del cantón Loja por cuanto: **(i)** su cónyuge e hijos menores de edad residían en dicha ciudad, **(ii)** su madre padecía enfermedades catastróficas y crónicas —tumor maligno en la glándula tiroides, diabetes mellitus tipo 2, hipertiroidismo primario y metástasis de carcinoma papilar— y **(iii)** su padre adolecía de enfermedad pulmonar obstructiva crónica e hipertiroidismo primario. Afirmó que tanto sus hijos como sus padres dependían de manera exclusiva de su apoyo económico y cuidado. Argumentó que el MEDC denegó su solicitud de traslado por el presunto incumplimiento de los requisitos legales. Por lo tanto, señaló que el Ministerio vulneró sus derechos a la salud, a una vida digna, al trabajo, a la familia y a la atención preferente que deben recibir los grupos de atención prioritaria. Como medida de reparación solicitó que se ordene al Ministerio aceptar su traslado administrativo hacia una unidad educativa en la ciudad de Loja.

² El 25 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial Penal de Gualaceo rechazó la solicitud de medidas cautelares.

³ La Unidad Judicial argumentó **(i)** que la entidad accionada no afectó el derecho a la salud porque Jover Espinosa y sus hijos tienen cobertura del IESS y porque sus padres reciben tratamiento médico y apoyo de otros hijos; **(ii)** que el Ministerio tampoco vulneró el derecho al trabajo porque Jover Espinosa aceptó voluntariamente su nombramiento docente en Azuay y porque la entidad ha cumplido con sus obligaciones

Jover Espinosa interpuso recurso de apelación.

3. El 15 de diciembre del 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (**“Corte Provincial”**) desechó el recurso de apelación.⁴
4. El 04 de enero de 2024, Jover Espinosa (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de (i) la sentencia de 15 de diciembre de 2023 (**“sentencia de apelación”**) y (ii) la sentencia de 30 de octubre de 2023 (**“sentencia de primera instancia”**).
5. El 23 de febrero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁵
6. El 07 de julio de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial que remitan su informe de descargo motivado.⁶
7. El 16 de julio de 2026, las juezas y juez de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo. La Unidad Judicial, a pesar de haber sido notificada, no proporcionó su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**“Constitución”** o **“CRE”**), así como lo establecido en el artículo 191, numeral 2, literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

laborales; (iii) que, en consecuencia, no comprometió el derecho a una vida digna; y (iv) que el derecho a atención prioritaria no aplicaba porque el traslado solicitado no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación Intercultural (**“LOEI”**) y porque las figuras de traslado, traspaso y cambio administrativo no correspondían al caso.

⁴ La Corte Provincial coincidió con el análisis practicado por la Unidad Judicial y agregó que, aunque el accionante no cumplía con los requisitos legales para acceder al traslado solicitado, podía postular a las vacantes que estuvieran disponibles a nivel nacional.

⁵ El Segundo Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

⁶ Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández y, mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026, titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional reemplazante. En consecuencia, corresponde a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate asumir la sustanciación del presente caso, en sustitución del juez saliente, conforme el artículo 14 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 9.** El accionante alega que, por medio de las sentencias impugnadas, las autoridades judiciales vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso —en las garantías de motivación y de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente—, a la vida digna, a la salud, a contar y disfrutar de la familia y a la tutela judicial efectiva. También, alega que se habrían contravenido los principios de atención prioritaria (art. 35 de la Constitución) y de interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 44 de la Constitución). Para fundamentar sus pretensiones, el accionante formula los siguientes cargos:

9.1. Afirma, de manera general, que las judicaturas accionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque inobservaron los derechos que alegó como vulnerados y porque inobservaron el precedente contenido en la sentencia 328-19-EP/20. A continuación, precisa que la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica porque negó la demanda con base en que el accionante no aportó ningún medio de prueba. De acuerdo con el accionante, de autos constan medios probatorios documentales que acreditarían la existencia de la vulneración de sus derechos constitucionales. Como consecuencia de ello, afirma que la Corte Provincial vulneró los derechos a la salud, vida digna, contar y disfrutar de la familia y el principio de atención prioritaria.

9.2. Sostiene que las autoridades judiciales no efectuaron un control de legalidad a las actuaciones del Ministerio que, a su criterio, son arbitrarias, ilegales e inconstitucionales. Esto, porque las autoridades del Ministerio no le aplicaron una acción afirmativa y vulneraron el principio de igualdad.

9.3. Señala que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la salud porque no valoraron la prueba documental emitida por los médicos del Hospital Isidro Ayora de la ciudad de Loja. Según el accionante, dicha prueba acreditaría que sus padres fueron diagnosticados con enfermedades catastróficas y que, por tanto, “es sustituto y responsable directo de sus padres”. Concluye que “al no haberse otorgado el traslado [...] a una unidad educativa en la ciudad de Loja, donde residen [sus] padres, para que les atienda, [...] hace que se haya vulnerado el derecho a la salud de [sus] padres” y agrega que esta afectación, a su vez, ocasiona la vulneración del derecho a la vida digna. Afirma que “es evidente que [sus padres] no pueden gozar de una vida digna” si las autoridades vulneran el derecho a la salud.

9.4. Argumenta que las sentencias impugnadas vulneraron el principio de atención

prioritaria y el derecho a contar y disfrutar de la familia porque sus dos hijos necesitan el cuidado y afecto de su madre y padre.

9.5. Finalmente, sostiene, nuevamente de manera general, que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva porque violaron normas constitucionales y tratados y convenios de derechos humanos. Afirma que tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial inobservaron las vulneraciones a sus derechos constitucionales perpetradas por la autoridad administrativa. En particular, manifiesta que la Corte Provincial (i) se limitó a realizar un análisis de la sentencia de la Unidad Judicial, pero no realizó un control de “legalidad, aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución” y (ii) no realizó un análisis profundo de los argumentos propuestos dentro de la demanda y de los derechos alegados como vulnerados.

- 10.** El accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales, deje sin efecto las sentencias impugnadas, realice un examen de mérito y acepte la acción de protección.

3.2. Argumento de la judicatura accionada

- 11.** En su informe, la Corte Provincial, en lo principal, argumentó que el accionante aceptó voluntariamente la plaza en Gualaceo con pleno conocimiento de sus condiciones familiares, por lo que la separación no era responsabilidad estatal. Señala que el accionante no cumplió el requisito de dos años para solicitar el traslado y que la acción de protección no era la vía adecuada. Afirma que no se probó que la negativa del traslado genere un impacto directo en la salud de los padres. Además, señala que el accionante mantiene estabilidad laboral y que las condiciones familiares eran preexistentes a su postulación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 12.** Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la argumentación de un cargo es mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.⁸ En forma adicional, esta Magistratura ha precisado que, cuando la parte accionante alega la inobservancia de un precedente jurisprudencial, debe identificar la regla

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ *Ibid.*, párr. 18.

de precedente y su aplicabilidad al caso concreto, como parte de la justificación jurídica.⁹

13. Esta Magistratura considera oportuno señalar que, si bien en la etapa de admisión puede existir un pronunciamiento preliminar sobre los cargos de la parte accionante, su valoración definitiva corresponde, exclusivamente, a la etapa de sustanciación.¹⁰ En esta etapa, este Organismo determina si los cargos cuentan, efectivamente, con los elementos mínimos necesarios para formular un problema jurídico relevante.
14. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 9.1 *supra*, esta Corte evidencia que el accionante identifica a la seguridad jurídica como derecho vulnerado **[tesis]** y como consecuencia de ello menciona la vulneración de otros derechos (salud, vida digna, contar y disfrutar de la familia, el principio de atención prioritaria y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación). Según el accionante, las judicaturas accionadas habrían causado dicha vulneración cuando inobservaron el precedente contenido en la sentencia 328-19-EP/20 **[base fáctica]**. Sin embargo, no identifica la regla de precedente y mucho menos por qué esta sería aplicable a su caso. En lugar de ello, únicamente cita un extracto de la referida sentencia. De igual forma, esta Corte observa que el accionante sustenta el cargo de vulneración del derecho a la seguridad jurídica en una falta de valoración de la prueba, sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica tendiente a demostrar tal aseveración. En consecuencia, este Organismo evidencia que el cargo en análisis carece de una **justificación jurídica** y, en consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico en torno a ello.
15. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 9.2 y 9.4 *supra*, este Organismo constata que el accionante alega la supuesta vulneración (i) del “principio de control de legalidad”; y, como consecuencia de ello, también la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, (ii) del derecho a contar y disfrutar de una familia y el principio de atención prioritaria. No obstante, no respalda tales aseveraciones con una base fáctica y una argumentación jurídica suficiente que justifique la presunta vulneración que alega por parte de las autoridades judiciales. Esta Corte observa que la argumentación del accionante respecto a (i) se agota en que el Ministerio no le habría aplicado una acción afirmativa, y respecto a (ii), que las autoridades judiciales vulneraron los derechos invocados porque negaron la acción de protección. En definitiva, el accionante no identifica ninguna acción u omisión en concreto que sea atribuible a las judicaturas accionadas como causa de las violaciones alegadas. Por ello, ambos cargos carecen de una **base fáctica** y una **justificación jurídica**. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta

⁹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42

¹⁰ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

Magistratura no puede formular problemas jurídicos en relación con tales cargos.

16. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, esta Magistratura evidencia que el accionante alega la vulneración del derecho a la salud **[tesis]**, pues las judicaturas accionadas omitieron valorar los medios probatorios con los cuales se acredita que sus padres padecen enfermedades catastróficas **[base fáctica]**. Sin embargo, el accionante no aporta una explicación de por qué la alegada omisión provocó en forma directa e inmediata la vulneración de ese derecho. Por ende, el cargo carece de una **justificación jurídica**. Por ello, esta Corte, a pesar de hacer un esfuerzo razonable, no puede formular un problema jurídico.
17. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, este Organismo observa que el accionante enunció la transgresión a dicha garantía, sin embargo, no formuló un argumento autónomo para sustentar tal afirmación. En consecuencia, esta Magistratura estima que no es posible formular un problema jurídico ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹¹
18. Por último, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 9.5 *supra*, este Organismo advierte que, aunque el accionante identifica a la tutela judicial efectiva como derecho vulnerado, los argumentos desarrollados apuntan a cuestionar la falta de análisis de las alegaciones y los derechos esgrimidos como vulnerados. Por lo tanto, a fin de responder al cargo de manera adecuada, esta Magistratura considera pertinente reconducirlo hacia un análisis a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.¹²
19. Por lo tanto, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haber analizado la vulneración de derechos constitucionales?**
20. Ahora, si bien las alegaciones respecto a la vulneración a la garantía de motivación atañen a las sentencias de primera y segunda instancia, esta Magistratura primero analizará si la sentencia de apelación se encuentra suficientemente motivada y, únicamente, si se llega a concluir que la Corte Provincial no motivó su decisión, procederá a examinar la suficiencia motivacional de la sentencia de primera instancia. Esto, por cuanto el accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, la Corte Provincial pudo haber revisado y subsanado su motivación. De allí que, si la sentencia de apelación cuenta

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 134.

con una motivación suficiente, se descartará la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sin necesidad de analizar la sentencia de primera instancia.¹³

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haber analizado la vulneración de derechos constitucionales?

21. La Constitución, en su artículo 76, numeral 7, literal 1, establece que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Esta Corte ha establecido que la garantía de motivación exige a las autoridades judiciales dotar a sus decisiones de: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente —el denominado criterio rector—. ¹⁴ Para evaluar si las fundamentaciones normativas o fácticas de una argumentación jurídica son suficientes, a su vez, se debe atender al estándar de suficiencia que resulta razonable aplicar para cada tipo de proceso.¹⁵
22. En el caso de garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha determinado que existe un estándar reforzado de motivación. En esta materia, para que una decisión se encuentre suficientemente motivada, además de una estructura mínima completa —en los términos analizados en el párrafo 21 *supra*—, debe contener, cuando corresponda, un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.¹⁶
23. Aquello se traduce en que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, en materia de garantías jurisdiccionales: “para que una sentencia [...] cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.¹⁷ De allí que una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales “podría transgredir la garantía de la motivación (i) si carece de

¹³ En este mismo sentido: CCE, sentencias 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17; 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17; y 564-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párr. 29; 1758-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 18 y 2063-23-EP/26, 18 de junio de 2026, párr. 18.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 64.

¹⁶ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.103.

¹⁷ CCE, sentencias 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21 y 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

fundamentación fáctica, (ii) si carece de fundamentación normativa [inexistencia] o (iii) si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido [insuficiencia]”.¹⁸

24. En el caso que se analiza, esta Magistratura identifica que el accionante alegó en su acción de protección la vulneración de sus derechos constitucionales a la (i) salud, (ii) vida digna, (iii) trabajo, (iv) familia y (v) derechos de los grupos de atención prioritaria. Afirmó que el MEDC vulneró estos derechos porque negó su solicitud de traslado administrativo hacia una institución educativa de la ciudad de Loja, pese a que es responsable de sus hijos que son niños y de sus padres con enfermedades catastróficas.
25. Determinados estos elementos, corresponde a esta Magistratura analizar la motivación de la sentencia impugnada, dictada por la Corte Provincial.
26. Respecto a la **(i) fundamentación normativa** —entendida como la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión—, esta Corte verifica que la Corte Provincial expuso la normativa constitucional e infraconstitucional en la que fundó su decisión.¹⁹ A partir de aquella, en lo principal, los jueces provinciales determinaron el contenido del Estado constitucional de derechos y los criterios de procedencia que rigen la acción de protección. Así también, se refirieron al contenido y alcance del derecho a la salud y precisaron que este “se articula con otros derechos constitucionales” como la vida digna, integridad, trabajo, familia y atención prioritaria, dada su sustancial interrelación. Por último, establecieron que, con atención a la jurisprudencia de esta Magistratura y a fin de determinar si existe una real vulneración de derechos, correspondía atender a las circunstancias del caso en concreto para discernir si se trataba de una controversia de mera legalidad o un asunto con relevancia constitucional que pueda ser conocido mediante una garantía jurisdiccional.
27. Por ello, este Organismo evidencia que la Corte Provincial cumplió con esta primera obligación y dotó a la sentencia de segunda instancia de una fundamentación normativa suficiente.
28. Sobre la **(ii) fundamentación fáctica** —entendida como la obligación de explicar la pertinencia de la aplicación de la normativa enunciada a los antecedentes de hecho—

¹⁸ CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

¹⁹ Las disposiciones enunciadas por la Corte Provincial fueron: art. 32, 76 y 88, CRE; art. 40, 41 y 42, LOGJCC; art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así también, se enunciaron las siguientes sentencias de la Corte Constitucional 001-16-PJO-CC y 1101-20-EP/22.

, este Organismo verifica que la Corte Provincial, a partir de las pruebas referidas en la sección 4.2 de la sentencia de apelación, estableció como hechos probados (“H”) los siguientes:

28.1. H1. Desde el 01 de noviembre de 2021, el accionante se desempeña como docente, con nombramiento definitivo, en la Unidad Educativa Tadeo Torres ubicada en la parroquia Jadán, cantón Gualaceo, provincia de Azuay.

28.2. H2. El 15 de junio de 2022, el accionante solicitó al MEDC su traslado administrativo, por bienestar social, a una institución educativa de la ciudad de Loja, con sustento en su situación familiar y los padecimientos médicos de sus padres.

28.3. H3. La madre del accionante tiene un tumor maligno en la glándula tiroides, diabetes mellitus tipo 2 e hipertiroidismo primario y su padre adolece de enfermedad pulmonar obstructiva crónica e hipertiroidismo primario. En ambos casos, la Corte Provincial determinó que recibían un tratamiento médico especializado.

28.4. H4. El MEDC negó la solicitud de traslado administrativo por considerar que el accionante no cumplió con los requisitos legales. El MEDC sustentó su negativa en que: **(i)** conforme a la normativa del concurso de méritos y oposición, los ganadores de un nombramiento definitivo como docentes deben permanecer en las instituciones educativas donde fueron asignados por lo menos dos años calendario desde la emisión de su acción de personal; **(ii)** la cónyuge del accionante también es docente del Magisterio Nacional y ambos gozan de los beneficios de ley como licencias y vacaciones; y, **(iii)** los padres del accionante tienen dos hijos más que residen en la ciudad de Loja y mantienen igual “responsabilidad y compromiso” con su cuidado, “pues de lo contrario deberían obtener el certificado de sustituto a nombre de la persona que va a responsabilizarse del cuidado y manutención económica”.

29. A partir de los hechos probados, los jueces provinciales explicaron que el accionante voluntariamente aceptó el cargo de docente en la Unidad Educativa Tadeo Torres. Por ello, pese a que el accionante comprobó que sus padres padecen de diversas enfermedades, una de estas catastróficas, no se desprende que la negativa del MEDC a su solicitud de traslado administrativo hacia la ciudad de Loja, “incida negativamente en las condiciones de salud sus padres, tampoco se puede establecer cuál es la relación que tienen las patologías que sufren sus padres con el hecho de que el accionante no resida en la ciudad de Loja o que su traslado mejore [su] situación de salud”.

30. Tras ello, los jueces provinciales precisaron que, aun cuando el accionante tiene hijos menores de edad, “no existen elementos que indiquen que por negar el traslado del accionante a la ciudad de Loja se esté vulnerando los derechos constitucionales de sus hijos o de su cónyuge”. Esto, considerando que “el lugar donde cumple con su actividad laboral fue asignado por su voluntad, al haber concursado para ese cargo”. Por ello, concluyeron que la alegada separación del núcleo familiar no es atribuible al Ministerio. Así también, añadieron que el MEDC no vulneró el derecho al trabajo porque “el accionante actualmente se encuentra bajo [su] dependencia” y porque el cambio de lugar de trabajo no es procedente. Agregaron que no corresponde atender la controversia administrativa vía acción de protección.
31. Con base en este razonamiento, la Corte Provincial descartó la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante y negó el recurso de apelación. Por ende, confirmó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar a la acción de protección.
32. Por las razones antes expuestas, esta Magistratura colige que la Corte Provincial satisfizo el estándar reforzado que rige la motivación en garantías constitucionales y, por tanto, descarta la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin que esto implique que este Organismo realice, al momento de resolver esta acción extraordinaria de protección, un control sobre lo [in]correcto o [in]justo de la decisión asumida por la judicatura accionada, pues el análisis aquí practicado se limita, exclusivamente, a determinar la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada, sin pronunciarse sobre el conflicto de fondo del proceso de origen.²⁰
33. Determinada la suficiencia motivacional de la sentencia de apelación, esta Corte descarta realizar un examen sobre la sentencia de primera instancia conforme a las razones expuestas en el párrafo 20 *supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **101-24-EP** presentada por Jover Orlando Espinosa Valencia.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

²⁰ CCE, sentencia 2104-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 35.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



10124EP-9423c



Caso 101-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 391-25-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 391-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 391-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias condenatorias dictadas en un proceso penal. Se concluye que no se vulneró la garantía de la presunción de inocencia, en tanto la aplicación excepcional de la carga dinámica de la prueba no implicó conminar al procesado a demostrar un hecho negativo, sino la exigencia racional de respaldar sus afirmaciones de descargo. Además, se descarta la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación, debido a que el accionante sí fue notificado en otros correos previamente señalados dentro de la causa judicial.

1. Antecedentes

1.1. Proceso penal 11282-2019-07636

1. El 28 de enero de 2020, la Fiscalía General del Estado (“FGE”) formuló cargos en contra de Raymond Harold Copp Jr. (“**Raymond Copp**”) por el presunto delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187 del COIP, con base en una denuncia presentada por Gillis Patrick Flanagan y Stephanie Carpenter Sutton (“**víctimas**”).¹
2. El 21 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), notificó el auto de llamamiento a juicio escrito en contra de Raymond Copp por su presunta responsabilidad como coautor del delito de abuso de confianza.²

¹ COIP, artículo 187.- Abuso de confianza: “La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera”.

² Proceso penal 11282-2019-07636. La FGE argumentó que el ciudadano estadounidense Raymond Copp se presentó ante las víctimas como un presunto arquitecto y “solucionador de problemas”, logrando ganarse su confianza. Esto llevó a que las víctimas depositaran a nombre de la pareja del accionante un total de 509.584,25 dólares, mediante varias transferencias bancarias. Según la FGE y las víctimas, el dinero transferido tenía como finalidad: i) la restauración de un bar que alquilaban, ii) la contratación de un abogado para atender un presunto caso de robo en Cuenca que afectaba a las víctimas; y, iii) la constitución de empresas en Estados Unidos de América. Sin embargo, aprovechándose presuntamente de la confianza que le brindaron las víctimas por ser estadounidenses, Raymond Copp no destinó el dinero depositado a los

3. El 18 de enero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja (“**Tribunal Penal**”) emitió sentencia condenatoria en contra de Raymond Copp y le impuso la pena privativa de libertad de dos años por considerarle autor directo de la infracción acusada.³ También, acogiendo la solicitud del sentenciado, dispuso la suspensión condicional de la pena. FGE, las víctimas a través de su acusación particular y Raymond Copp solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia.
4. El 10 de febrero de 2023, el Tribunal Penal aclaró y amplió la sentencia en los siguientes puntos: i) que la pena impuesta es de un año de privación de libertad;⁴ y, ii) que el grado de participación con el que sentencia a Raymond Copp es en calidad de autor directo. Adicionalmente, conforme a la “decisión anunciada oralmente” ratificó el envío de un oficio a la FGE con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes en contra de Miss Wisarat Manutsson, compañera sentimental de Raymond Copp, por su posible participación en el delito objeto del proceso. Tanto la FGE como el sentenciado interpusieron, individualmente, un recurso de apelación.
5. El 30 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación presentado por Raymond Copp⁵ y aceptó la apelación incoada por la FGE. Por ello, aumentó la condena del accionante a cuatro años de privación de

finés acordados, utilizando solo una pequeña parte para la remodelación del bar, lo que generó un grave perjuicio patrimonial para las víctimas. La audiencia de formulación de cargos tuvo lugar el 28 de enero de 2020 luego de la detención del accionante.

³ Además de la pena privativa de libertad, le impuso el pago de una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados del trabajador y “la cantidad de USD \$ 350.000, más los intereses de ley hasta la cancelación total de la deuda” como reparación integral a favor de las víctimas. Dentro de esta etapa, Raymond Copp alegó, entre otras cosas, que se “excluya el informe informático emitido por el perito Luis Roberto Feijó (sic) Jara e Ing. Diego Fernando Dávila Tinizaray, por haberlos realizado sin autorización judicial, pues apertura (sic) una computadora laptop, sin autorización del Juez Penal competente”. El Tribunal Penal señaló que “no se acepta el pedido de exclusión de prueba, dado que en la etapa anterior que es justamente la de saneamiento ya han tratado dicho tema y el juzgador resuelto (sic) que es procedente la prueba anunciada por Fiscalía”. Finalmente, el Tribunal Penal consideró que “de la prueba producida en juicio se advierte la presunta participación en el delito que se ha juzgado de la señora Miss Wisarat Matunsom [pareja del accionante], se dispone oficiar a la Fiscalía Provincial de Loja, para que inicie las investigaciones respectivas”.

⁴ El Tribunal Penal señaló que: “Todos los sujetos procesales en sus escritos que contiene (sic) el recurso horizontal interpuesto, solicita se aclare la sentencia, en el sentido de que el Tribunal en la parte ‘resolutiva de la sentencia’, ha hecho constar que al señor Raymond Harold Copp Jr., se le impone la pena privativa de libertad de dos años, cuando lo correcto es un año.- Al respecto es necesario referir que efectivamente cuando el Tribunal dio a conocer la decisión de forma oral, esto luego de la deliberación respectiva, anunció e indicó que al prenombrado señor Raymond Harold Copp Jr., se le impone la pena privativa de libertad de UN AÑO [negritas de original omitidas], por lo que se aclara en este sentido la sentencia”.

⁵ Entre otras cosas, Raymond Copp solicitó la exclusión de algunas pruebas, como la pericia del perito Feijó Jara porque “se ha realizado sin autorización judicial previa para la apertura y extracción de la información contenida en un computador y en un teléfono celular obtenidos cuando se allanó el domicilio del procesado”.

libertad.⁶ Raymond Copp solicitó la aclaración y ampliación de esta decisión.

6. El 20 de septiembre de 2023, atendiendo a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el sentenciado, la Sala Provincial concluyó que todos los puntos de los cuales se requería aclaración o ampliación constaban sustentados en la sentencia. Entonces Raymond Copp interpuso un recurso de casación.⁷
7. El 14 de enero de 2025, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) declaró improcedente el recurso extraordinario de casación.⁸ Raymond Copp, a través de su procurador judicial, solicitó la nulidad, exclusivamente, de la notificación de la decisión de la Sala Nacional, alegando no haber sido notificado con la misma.
8. El 02 de febrero de 2025, la Sala Nacional negó la solicitud de nulidad de Raymond Copp por considerar que sí había sido debidamente notificado.⁹

⁶ La Sala Provincial determinó que: i) los pagos efectuados a la cuenta de la pareja del accionante se realizaron a título precario; y, ii) el accionante dispuso de dichos fondos para sí y para un tercero de manera particular, incumpliendo con las tareas encomendadas por las víctimas. En virtud de lo expuesto, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante. Asimismo, la Sala Provincial señaló que la conducta del accionante se ajusta al tipo penal establecido en el artículo 187 del COIP, y que, además, concurre con el agravante previsto en el numeral 11 del artículo 47 del mismo cuerpo legal. Por ello, acogió la apelación presentada por la FGE y elevó la pena impuesta al accionante a cuatro años de privación de libertad. Respecto a la pericia del perito Feijoo señaló que: “Ha venido alegando la defensa técnica del procesado, la exclusión de esta pericia, por los problemas ya señalados. Alegación improcedente, dado que no hay constancia de su exclusión en la etapa intermedia ni en el juicio oral. En todo caso, aun cuando dicha prueba no pueda ser tomada en cuenta por haber sido obtenida sin orden judicial [existen otros elementos que prueban lo que se hace constar en los correos]”.

⁷ El 06 de enero de 2025, Raymond Copp designó un nuevo abogado defensor y señaló casillas para notificaciones.

⁸ La Sala Nacional declaró improcedente el recurso de casación, con base a los siguientes fundamentos: i) una simple discrepancia con el estilo de la defensa técnica no implica vulneración al derecho a la defensa; ii) la obtención de pruebas con violación a la Constitución o la ley acarrea su exclusión del proceso, más no la nulidad del procedimiento; iii) no constituye causal de nulidad que el Tribunal solicitara a la Policía Judicial la cadena de custodia sobre una prueba que, conforme lo reconoció el recurrente, fue debidamente anunciada por la FGE; y, iv) no procede la nulidad procesal por las diferencias en la calificación de la autoría (la FGE como autor, el juez de garantías penales como coautor y el Tribunal Penal como autor), en aplicación del principio *iura novit curia*. Asimismo, la Sala Nacional resaltó que, la sentencia contó con una motivación clara y suficiente, al llegar a la conclusión fáctica de que el dinero fue entregado a título precario y que el accionante dispuso para sí y para terceros los fondos transferidos a nombre de su pareja. Específicamente de la pericia del perito Feijoo consideró que: “[...] En todo caso, no encontramos del proceso que se haya excluido por ilícita o irregular la pericia realizada por Luis Feijó (sic), ni lo el (sic) Tribunal de Garantías penales lo ha hecho”.

⁹ La Sala Nacional consideró que: “En la presente causa, sí se cumplió con la notificación a través de un medio idóneo designado por el mismo recurrente de manera previa y que no fue desautorizado en ningún momento del proceso, por lo que podía plantear los recursos horizontales correspondientes. Además, su defensa en la fundamentación del recurso de casación sí fue ejercida por el abogado expresamente designado para tal efecto. Por lo que se determina que la notificación de la sentencia realizada el 14 de enero de 2025 es válida conforme a las normas invocadas, y no se ha vulnerado ninguna de las garantías

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 14 de febrero de 2025, Raymond Copp (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia de 14 de enero de 2025 y del auto de 02 de febrero de 2025, emitidos por la Sala Nacional; ii) la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023 por la Sala Provincial; y, iii) la sentencia emitida el 18 de enero de 2023 por el Tribunal Penal (en conjunto “**decisiones impugnadas**”). Por sorteo de ley la competencia de la causa, signada con el número 391-25-EP, fue asignada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
10. El 16 de mayo de 2025, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 391-25-EP y solicitó a las judicaturas accionadas sus respectivos informes de descargo.¹⁰ Los jueces del Tribunal Penal y la Sala Provincial remitieron su informe de descargo con fecha 17 de junio de 2025.¹¹
11. Los días 21 de noviembre de 2025, 05 de febrero y 08 de abril de 2026, el accionante solicitó la priorización del tratamiento y resolución de la presente causa, por padecer “enfermedades crónicas y progresivas” y de su condición de persona adulta mayor.
12. El 07 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó dar tratamiento prioritario al caso. El 19 de junio de 2026, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó, nuevamente, a la Sala Nacional que presente un informe de descargo. Pese a ser debidamente notificada, la Sala Nacional no remitió informe alguno.

2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

del derecho a la defensa en la presente causa”. Consta también la razón de fecha de 20 de enero de 2025 de ejecutoria de la sentencia.

¹⁰ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez.

¹¹ Con fecha 24 de junio de 2025, el juez provincial Leonardo Bravo González señaló que “incurrió en un error” en una cita en el párrafo IV, apartado 4.4 y corrigió la misma. Por su parte, el 8 de septiembre de 2025, el accionante presentó un escrito “contestando al descargo de los órganos emisores de las sentencias de primera y segunda instancia”.

14. Raymond Copp alega que las decisiones impugnadas habrían vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, de eficacia y validez probatoria y defensa.¹² Como consecuencia, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se dejen sin efectos las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso al momento en el que se verifiquen las afectaciones. El accionante sustenta su demanda en los siguientes cargos:
15. Sostiene que el Tribunal Penal y la Sala Provincial vulneraron la garantía de validez y eficacia probatoria porque habrían valorado “la pericia informática que efectuó el Ing. Luis Roberto Feijoo Jara” que sería una prueba ilegal y que la misma habría incidido “significativamente” para condenarlo. Afirma que dicha pericia habría sido realizada sobre equipos informáticos cuya información fue extraída sin que exista una autorización judicial previa, lo que evidenciaría que fue obtenida contrariando la Constitución y las reglas previstas en los artículos 475 y 477 del COIP. Sostiene que esta transgresión lesionó el debido proceso como principio y acarreó una vulneración al derecho a la intimidad y la inviolabilidad de correspondencia.
16. Alega que la Sala Provincial y la Sala Nacional vulneraron la garantía de presunción de inocencia por las siguientes razones:
 - 16.1. Considera que la Sala Provincial aplicó la figura procesal de la carga dinámica de la prueba “para establecer mi supuesta responsabilidad penal, lo cual desplazó la carga probatoria al procesado”. Sostiene que la Sala Provincial le exigió que él como procesado presente “elementos de juicio necesarios para justificar mi inocencia”.
 - 16.2. Por otra parte, alega que la Sala Nacional validó la aplicación de la carga dinámica de la prueba de la sentencia de apelación, lo que habría “profundizado aún más la violación a la presunción de inocencia” ya que dicha judicatura debía examinar y corregir la aplicación de esta figura procesal. Esto, por cuanto en criterio del accionante, la Sala Nacional “se limitó a sostener, de manera general, que el análisis probatorio del órgano judicial de segunda instancia” se sustentó conforme las reglas del COIP.
17. En cuanto a la presunta violación a la garantía de defensa, el accionante relata que designó un nuevo abogado defensor y señaló nuevas casillas para recibir notificaciones. Incluso, añade, que le confirió una procuración judicial a su nuevo abogado defensor “para legitimar su intervención en la tramitación del recurso de casación”. Sin embargo, señala que la Sala Nacional habría anulado su derecho a la

¹² Constitución, artículo 76, numerales 2, 4 y 7 literal a), respectivamente.

defensa al no haberle notificado la sentencia de casación a su nuevo abogado patrocinador y que, en consecuencia, habría solicitado la nulidad, pedido que le fue negado. La falta de notificación, en criterio del accionante, le habría impedido interponer recursos horizontales y causado una situación de indefensión en el contexto de un proceso penal.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Del Tribunal de Garantías Penales

18. El Tribunal Penal sostiene que su actuación se ajustó estrictamente al principio de legalidad y seguridad jurídica, al aplicar las normas procesales del COIP que no contemplan la exclusión de prueba en etapa de juicio, respetando así la preclusión procesal. Respecto a la valoración del testimonio del perito Luis Roberto Feijoo Jara, los juzgadores aclaran que este no constituyó la base principal de la condena, pues no fue utilizado para acreditar la materialidad ni el elemento de "amistad" requerido para la responsabilidad penal. Según el Tribunal Penal, el peritaje se consideró de forma complementaria para descartar alegaciones de la defensa sobre una supuesta relación contractual, pero no fue el sustento decisivo para determinar el abuso de confianza.
19. De igual manera, el descargo subraya que la información extraída de la computadora del procesado no era fundamental, toda vez que dichos registros ya constaban en el equipo de la víctima y eran de conocimiento previo. De los siete numerales que fundamentan la responsabilidad penal, el Tribunal Penal destaca que solo en dos se hace alusión al perito para contestar alegaciones de la defensa, reafirmando que la convicción de culpabilidad se alcanzó mediante un acervo probatorio integral.
20. Finalmente, asegura que en todo momento se garantizaron los derechos constitucionales de los sujetos procesales y que el fallo se fundamentó en la evidencia aportada por la Fiscalía y la defensa de la víctima. En consecuencia, considera que la acción extraordinaria de protección carece de base, pues el Tribunal Penal actuó dentro del perímetro de sus competencias legales y constitucionales.

3.2.2. De la Sala Provincial

21. En su informe de descargo, los jueces de la Sala Provincial ratificaron la legalidad de su sentencia de apelación bajo la premisa de que no se vulnera la presunción de inocencia cuando existen otras pruebas autónomas con suficiencia necesaria para sustentar la condena. A decir de los jueces de la Sala Provincial:

[...] no fue precisamente la pericia del Ing Feijó (sic) que permitió probar que los correos remitentes pertenecían a Miss Wisarat, sino la prueba documental venida de Estados

Unidos, introducida como prueba nueva, aceptada como tal por el Tribunal A quo, autónoma e independiente de la pericia de Feijóo (sic). Fue esta prueba que dio cuenta de que el correo craftsmancustomhomes.com (sic) (y otros), fueron creados por la indicada señora, con antelación a los hechos que motivaron el proceso penal por abuso de confianza. Siendo por esto que el Tribunal de apelación consideró tal prueba como principal en el conjunto probatorio, para determinar que no fue Daniel o Dan Foster el que recibió y administró ese más de medio de millón de dólares, sino el mismo Raymond Harold Coop. Así lo señalamos expresamente en el párrafo 9.3 del Considerando NOVENO (sic) de la sentencia.

22. Insisten en que la exclusión de la pericia no habría modificado el sentido del fallo, pues la convicción de culpabilidad se alcanzó a través de un ecosistema probatorio diverso que permitió determinar que el dinero transferido por las víctimas no fue a la compañía alegada, sino a cuentas personales de la pareja del procesado. Adicionalmente, defendieron la validez de la actuación judicial invocando las excepciones de "fuente independiente" y la "doctrina de buena fe", aclarando que la falta de autorización judicial fue un error administrativo y no una arbitrariedad.
23. Finalmente, la Sala Provincial destacó que el procesado no presentó prueba de refutación efectiva, a pesar de estar en condiciones de hacerlo bajo el principio de carga dinámica de la prueba. Indicaron que, ante la abundancia de pruebas indiciarias de cargo, correspondía a la defensa aportar elementos que contradijeran los hechos probados; al no hacerlo, pretenden ahora que la Corte Constitucional actúe como una instancia revisora de la actividad probatoria. En su informe, enfatizaron que sería desproporcionado exigir a la Fiscalía la prueba de hechos negativos o de gastos generales e indeterminados que solo el procesado podía precisar, por lo que la inacción de la defensa no puede alegarse como una vulneración atribuible al sistema de justicia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹³ Cabe señalar que, de forma independiente a lo identificado en el auto de admisión, este Organismo ha reconocido que la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. En esta misma sentencia, la Corte señaló que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

sustanciación, en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Magistratura.¹⁴

25. En el cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, el accionante señala que el informe pericial realizado por Luis Roberto Feijoo Jara es una prueba ilegal –y por tanto inconstitucional– porque fue obtenida inobservando las reglas del COIP. Pese a ello, a su juicio, la misma fue valorada por las judicaturas accionadas e incidió significativamente para que el Tribunal Penal y la Sala Provincial lo condenaran. Aun cuando este cargo pretende alegar una violación a la garantía de la validez y eficacia probatoria, el análisis que el accionante pretende que la Corte realice lleva indefectiblemente a pronunciarse sobre la corrección de la valoración probatoria realizada por las judicaturas penales. Aquello denota la inconformidad del accionante con la forma en que la judicatura accionada valoró los medios probatorios en el caso de origen y excede el objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme al artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC y, en consecuencia, no procede formular un problema jurídico sobre este cargo.
26. En el párrafo 16.1 *supra*, el accionante sostiene que la Sala Provincial vulneró su derecho a la presunción de inocencia porque habría desplazado la carga probatoria a él como procesado pues dicha judicatura habría utilizado la “figura de la carga dinámica de la prueba”. A partir de esta argumentación, la Corte estima adecuado examinar el cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de la Sala Provincial, el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia del accionante porque habría desplazado la carga de la prueba a la persona procesada?**
27. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 17 *supra*, el accionante alega una presunta indefensión ocasionada por la Sala Nacional al no haberle notificado en legal y debida forma con la sentencia de casación, lo cual le habría impedido interponer recursos horizontales. A partir de lo expuesto, como se ha examinado en ocasiones anteriores,¹⁵ la Corte atenderá este cargo con el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la Sala Nacional, el derecho a la defensa del accionante al omitir notificar la sentencia de casación en los correos electrónicos señalados por su defensa, causándole una situación de indefensión?**
28. Finalmente, en cuanto al cargo contenido en el párrafo 16.2 *supra*, la Corte identifica que el argumento del accionante se limita a cuestionar lo injusto de la decisión de la Sala Nacional de “validar la aplicación de la carga de la prueba”, sin que en dicha

¹⁴ Entre otras ver: CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁵ Entre otras, ver: CCE, sentencias 796-20-EP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 24; 699-22-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 24; y 1420-23-EP/26, 26 de marzo de 2026, párr. 19.

argumentación se encuentre un alegato claro sobre por qué la judicatura habría acarreado la vulneración a la garantía de la presunción de la inocencia de forma directa e inmediata. Por el contrario, el accionante pretende que la Corte actúe como una instancia adicional al corregir “la validación” de la Sala Nacional respecto a la valoración probatoria realizada por la sentencia condenatoria de segunda instancia. Por tanto, ni aun realizando un esfuerzo razonable, se evidencia un argumento claro y completo, por lo que la Corte no formulará un problema jurídico sobre este cargo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de la Sala Provincial, el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia del accionante porque habría desplazado la carga de la prueba a la persona procesada?

- 29.** La garantía de la presunción de inocencia se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la siguiente forma: “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.
- 30.** Al examinar esta garantía, la Corte ha reconocido que se derivan algunos efectos jurídicos importantes:
- i) la presunción de inocencia es [un] derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.¹⁶
- 31.** En el presente caso, el cargo del accionante se refiere al efecto iv). Señala que la Sala Provincial le habría aplicado “la carga dinámica de la prueba” y, en consecuencia, le habría exigido que él como persona procesada presente pruebas que acrediten su inocencia cuando aquello, por el principio de presunción de inocencia, le corresponde a la FGE como parte acusatoria. Por tanto, corresponde verificar si la judicatura accionada le impuso dicha carga probatoria.
- 32.** De la revisión de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Provincial planteó dos problemas jurídicos: “si el dinero entregado por la víctima Sutton Stephanie, al procesado y su conviviente Miss Wisarat, fue en virtud de un título precario (que no transfiere el dominio) o de algún título que sirvió de antecedente para una transferencia

¹⁶ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18.

de dominio y más concretamente como pago por prestación de servicios”; y “[s]i la conclusión es que ese dinero fue entregado al procesado y a su conviviente en virtud de un título precario para que sea usado de manera determinado (sic), el segundo problema a resolver es si hubo ‘disposición’ de ese dinero por parte del procesado, bien para sí o para un tercera persona”. Dado que la supuesta aplicación de la carga dinámica de la prueba corresponde al razonamiento expuesto para atender el segundo problema, el examen se enfocará en dicha sección.

33. A partir del apartado “noveno” de la sentencia de apelación, se constata que el razonamiento se construyó de acuerdo a lo siguiente:

33.1. La Sala Provincial partió por delimitar conceptualmente el elemento objetivo del delito de abuso de confianza, precisando que "disponer" implica que el agente actúe como si fuera el propietario de los bienes entregados bajo título precario. A partir de ello, la judicatura adujo que, si bien no existía una prueba directa del desvío de los fondos, la FGE aportó un sólido arsenal de prueba indirecta, indiciaria y circunstancial que, analizada en su conjunto, demostró de forma afirmativa la responsabilidad penal del accionante.

33.2. A partir de lo anterior, la Sala Provincial consideró que la FGE destruyó la presunción de inocencia inicial al probar los siguientes hechos positivos: i) la entrega material de más de medio millón de dólares a la cuenta de la pareja del accionante bajo la premisa de una relación de confianza; ii) la mendicidad y falsedad de los correos electrónicos de cobro atribuidos a una empresa en el extranjero (*Craftsmen Inc.*), cuyo titular real compareció a juicio a declarar que no conocía al procesado ni había recibido dineros de Ecuador; y iii) la sobredimensión grosera y existencia de gastos ficticios, tales como el cobro de más de USD 85.000 por una investigación penal en Cuenca que ya se encontraba archivada, y la tasación de una obra en USD 30.000 cuando el peritaje técnico del Arq. Loaiza determinó que su costo real era de USD 14.161,79.

33.3. En ese sentido, la sentencia impugnada determinó que, una vez que la FGE cumplió con la carga de probar fehacientemente los elementos del tipo y el desvío de fondos, la defensa intentó introducir al debate una hipótesis alternativa o coartada: que dichos montos correspondían al pago legítimo de gastos por servicios facturados al costo. Fue ante esta específica alegación de la defensa que la Sala Provincial invocó el principio de la "carga dinámica de la prueba", aclarando de forma taxativa que este no busca variar el *onus probandi* de la FGE, sino exigir a la parte que invoca un hecho y tiene la disponibilidad de la evidencia, que la presente en juicio para soportar sus pretensiones.

- 33.4.** En esa línea, la Sala Provincial razonó que exigir a la institución de la FGE que demostrara la falsedad de cada uno de los conceptos de cobro planteados en los correos electrónicos resultaba desproporcionado, en la medida en que el procesado los redactó de forma general e indeterminada (v.gr. "gastos varios", "inspección de casa", "consulta de impuestos"), lo que habría configurado una exigencia de probar un hecho negativo.
- 34.** Por tanto, la judicatura de apelación no conminó al accionante a probar su inocencia. Del razonamiento expuesto en la sentencia impugnada se observa que la Sala Provincial partió de considerar que la FGE había desvirtuado la presunción de inocencia mediante la prueba testimonial, pericial y documental incorporada al proceso. A partir de esa premisa, examinó la hipótesis alternativa planteada por la defensa del accionante -según la cual los montos transferidos correspondían al pago legítimo de gastos por servicios- y consideró que requería de una mínima carga de actuación probatoria en virtud de justamente haber sido propuesta como otra teoría del caso a demostrarse en el proceso. Al evidenciar que esta no fue respaldada con elementos o criterios mínimos que permitieran acreditar la hipótesis de la defensa, la misma fue desestimada. Cabe señalar que el presente examen no es uno de corrección de la sentencia impugnada, sino que consiste en verificar, exclusivamente, si la judicatura accionada vulneró la garantía de presunción de inocencia por supuestamente trasladarle al accionante la carga de la prueba.
- 35.** Por las anotaciones expuestas, la Corte descarta que la Sala Provincial vulneró la garantía de la presunción de inocencia pues no trasladó la carga de la prueba a la persona procesada. Por el contrario, se observa que la ratificación de la condena se basó en la acusación fiscal y en la prueba testimonial, pericial y documental aportada por el titular de la acción penal pública. Así, la Sala Provincial examinó la hipótesis alternativa formulada por la defensa y concluyó que esta no contaba con elementos de respaldo suficientes para justificar los gastos legales alegados, sin que la sola mención del término “carga dinámica de la prueba” haya constituido, en la presente causa, una transgresión al debido proceso en los términos expuestos en la demanda.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la Sala Nacional, el derecho a la defensa del accionante al omitir notificar la sentencia de casación en los correos electrónicos señalados por su defensa causándole una situación de indefensión?

- 36.** El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce las garantías mínimas que componen el derecho a la defensa, incluyendo aquella de “[no] ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Uno de los requisitos esenciales que asegura el derecho a la defensa en cualquier procedimiento es la notificación, pues

este acto procesal implica que las personas puedan conocer las actuaciones que se desarrollan en la causa y presentar sus argumentos y pruebas de forma oportuna.¹⁷

- 37.** Para que una falta o defectuosa notificación vulnere el derecho a la defensa, es necesario que el sujeto procesal haya sido dejado en indefensión. Este Organismo ha señalado que se causa indefensión cuando, por ejemplo:

se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹⁸

- 38.** En el presente caso, el accionante alega que pese a haber designado un nuevo abogado defensor y nuevos casilleros para notificaciones, la Sala Nacional omitió notificarle la sentencia de casación en dichos correos, lo que le impidió interponer recursos horizontales, provocándole indefensión.
- 39.** A efectos de constatar estas alegaciones, y dado que la determinación de una eventual indefensión real por falta de notificación de la sentencia exige verificar la vigencia y eficacia de los canales de comunicación procesal activos en la causa, esta Corte estima necesario examinar los antecedentes relevantes respecto de las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por el accionante a lo largo del trámite casacional:

- 39.1.** El 02 de octubre de 2023, la Sala Provincial concedió el recurso de casación interpuesto por el accionante. Según la razón de notificación, esta providencia fue notificada al accionante a través de los siguientes medios:

; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casiller[...] COPP JR RAYMOND HAROLD en el correo electrónico legalisconsensu@hotmail.es. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero electrónico No.1104443872 correo electrónico juanjose.228@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN JOSE MENDEZ CARRION o electrónico No.1105826869 correo electrónico jandrymunhoz@gmail.com. del Dr./Ab. JANDRY SANTIAGO MUÑOZ FLORES; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.55, en el casillero electrónico No.0103562609 correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com. del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.60 en el correo electrónico mrguzman@defensoria.gob.ec, acsguayaquil@state.gov, fpmguayaquil@state.gov, robertoo@defensoria.gob.ec. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.285, en el casillero electrónico No.1103956809 correo

¹⁷ CCE, sentencias 2503-18-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 26; 1420-23-EP/26, 26 de marzo de 2026, párr. 23.

¹⁸ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

electrónico jgsavicky@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN GABRIEL SAGBAY ANDRE; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.328, en el casillero electrónico No.1103448179 correo electrónico eliojudicial@hotmail.com. del Dr./Ab. ELI OBALDO JIMENEZ SOTO; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.625, en el casillero electrónico No.1103179451 correo electrónico jfsinche@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO SINCHÉ PAUTA; COPP JR RAYMOND HAROLD en [...] el casillero No.743 en el correo electrónico casosolution@gmail.com, juanjose.228@hotmail.com. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.747, en el casillero electrónico No.1103902043 correo electrónico legalex@outlook.es. del Dr./Ab. JULIO CESAR QUEZADA ROSALES; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.1151 en el correo electrónico jandrymunhoz@gmail.com. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.1278, en el casillero electrónico No.1104486756 correo electrónico humberto_29@hotmail.es, legalisconsensu@hotmail.es, verodri@hotmail.es. del Dr./Ab. ROLANDO HUMBERTO RIOS LEON

- 39.2.** El 23 de septiembre de 2024, la Sala Nacional avocó conocimiento del recurso interpuesto y convocó a los sujetos procesales a la audiencia pública y contradictoria de fundamento del recurso de casación. Este auto se notificó a los siguientes correos:

[...] en la casilla No. 6049 y correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. COPP JR RAYMOND HAROLD en el correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN; en el correo electrónico humberto_29@hotmail.es, legalisconsensu@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1104486756 del Dr./Ab. ROLANDO HUMBERTO RIOS LEON

- 39.3.** El mismo 23 de septiembre de 2024, el accionante, por intermedio de uno de sus abogados defensores, Danilo Fabián Faican Auquilla compareció solicitando el diferimiento de la audiencia de casación en virtud del agendamiento de otra diligencia. Luego, el 31 de diciembre de 2024, siendo patrocinado por el mismo abogado, impugnó la conformación de uno de los miembros del tribunal de casación. Con ello, se constata que el accionante se encontraba siendo debidamente notificado, hasta este momento, en los correos señalados para el efecto.

- 39.4.** El 06 de enero de 2025, el accionante ingresó un nuevo escrito en el que textualmente indicó:

[...] Con la finalidad de ejercer mi derecho a la defensa con fundamento a lo que determina el artículo 8 numerales 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, en armonía con el artículo 76 de la Constitución. **Designo y agregó** [énfasis añadido] como mi nuevo abogado al señor Iván Martín Vergara Camacho a quien designó (sic) como mi abogado de confianza, para que este actúe en nombre y representación dentro del recurso extraordinario de casación que será

fundamentado por este de manera oral bajo las estimaciones y alegaciones que mi nuevo abogado considere. [...] Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 399, del Palacio de Justicia de Quito; casilla electrónica No. 12043077-9 y en los siguientes correos electrónicos: veronica@bahamondeabogados.ec martin@bahamondeabogados.ec ivergarac33@hotmail.com

39.5. El 14 de enero de 2025, la Sala Nacional emitió su decisión de no casar la sentencia de la Sala Provincial. Conforme a la razón de notificación, esta sentencia fue notificada al accionante en los siguientes medios:

COPP JR RAYMOND HAROLD en el correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN; en el correo electrónico humberto_29@hotmail.es, legalisconsensu@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1104486756 del Dr./Ab. ROLANDO HUMBERTO RIOS LEON

40. De lo anterior se constata que Raymond Copp no fue notificado con la sentencia que desestimó su recurso de casación a los correos señalados por este mediante escrito de 06 de enero de 2025. Sin embargo, la Corte identifica que: i) en el escrito de 06 de enero de 2025, el accionante no señaló que sus demás abogados patrocinadores se encontraban excluidos de su defensa y, consecuentemente, solo recibiría notificaciones en las direcciones indicadas en dicho escrito; correlativamente, ii) que dicha decisión sí fue notificada a los correos con los que el accionante venía siendo notificado desde la sede de apelación, sin que se evidencie que los mismos carecían de efectividad.
41. En línea con lo anterior, no se constata que el accionante haya aportado, ni en el proceso de origen ni en su demanda ante este Organismo, algún argumento o prueba que desvirtúe la validez de la notificación a los correos de sus otras defensas técnicas, más que alegar que se trataba de “su nuevo abogado”. Al respecto, a partir de la sentencia 2605-16-EP/21, esta Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial tendiente a señalar que el error de notificación respecto de un correo electrónico no vulnera el derecho a la defensa si se notificó a otros correos electrónicos señalados previamente por la parte procesal, **siempre que estos no hayan sido reemplazados o dejados sin efecto**,¹⁹ tal como se verifica en el presente caso cuando el accionante textualmente señala que “agrega” a un nuevo abogado defensor.
42. Con base en este razonamiento, este Organismo descarta que la falta de notificación de la sentencia a los correos señalados en el escrito de 06 de enero de 2025 causó indefensión al accionante, pues sí fue notificado en otras direcciones señaladas

¹⁹ CCE, sentencias 2605-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 25-26; 1739-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 32-34; y, 1420-23-EP/26, 26 de marzo de 2026, párr. 26-27.

previamente, sin que estas hayan sido desautorizadas o revocadas. Por lo expuesto, esta Corte descarta una vulneración del derecho a la defensa del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **391-25-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



39125EP-9423d



Caso 391-25-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 106-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 07 de agosto del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: José David Ortiz Custodio, procurador judicial de Zabus Turismo y Aventura S.A.

Correos electrónicos: notificaciones@pbplaw.com; dortiz@pbplaw.com; dcaicedo@pbplaw.com; acobo@pbplaw.com; acedenio@pbplaw.com.

Legitimados pasivos: Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 4, 11 numeral 2, 66 numerales 4 y 15, 242, 258 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1 y 2 de la reforma a la Ordenanza que Regula las Actividades Productivas de Inversiones, de Infraestructura Turística y Habitacional en el cantón Isabela, aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, publicada en la edición especial del Registro Oficial 1660 de 03 de julio de 2024. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 26 de agosto de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/aci



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 115-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: José Vladimir Andocilla Rojas.

Correo electrónico: andocillaasociados@gmail.com.

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numeral 8; 33; 76 numeral 7 literal l; 82; 132; y, 326 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 67 y de la disposición transitoria quinta de la Ordenanza Municipal E-039-WEA, publicada en el Registro Oficial 37 de 14 de marzo de 2022; y, de los artículos 1 inciso 1, 2 inciso 1, 3 inciso 1 y 4 de la Ordenanza Municipal E-100-WEA, publicada en el Registro Oficial 1830 de 15 de octubre de 2024. Además, solicita la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 26 de agosto de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mm



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.